



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada Ponente

SEP 005-2023

Radicación N° 00084

Aprobado mediante Acta No. 4

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés
(2023).

En coherencia con el sentido del fallo, procede la Sala Especial a dictar la sentencia de carácter condenatorio en contra del doctor EDUARDO CASTELLANOS ROSO, otrora Magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, según la acusación que la Fiscalía General de la Nación formuló en su contra, por los ilícitos atentatorios del bien jurídico de la administración pública.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

Se demostró en el juicio oral que:

1. EDUARDO CASTELLANOS ROSO asumió el 8 de junio de 2006 el cargo de Magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del sistema de justicia transicional desarrollado en la Ley 975 de 2005.
2. Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera –conocido con el alias de “El Mellizo”–, se presentó como desmovilizado del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia, siendo procesado por esa Sala. De su equipo de defensa hizo parte el abogado Marco Tulio Quintero Cano, quien era cercano al citado Magistrado.
3. Entre los años 2013 y 2016, el abogado Marco Tulio Quintero Cano le entregó a CASTELLANOS ROSO cincuenta mil dólares (US50.000), divididos en tres desembolsos: dos de veinte mil (US20.000) y uno de diez mil dólares (US10.000), dádivas a las que se sumaron distintas atenciones e invitaciones cuya finalidad era obtener del Magistrado información y beneficios dentro de la actuación que se seguía en contra de Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera.

Así, éste pudo saber que en la legalización de los cargos imputados se irían a excluir los relacionados con narcotráfico.

También, en el caso seguido contra Salvatore Mancuso, previo a la sentencia a emitir, cuya ponente fue la Magistrada Alexandra Valencia, CASTELLANOS ROSO le enseñó a Quintero Cano el salvamento de voto que él presentaría, información sujeta a reserva y que el último utilizó cuando viajó a Estados Unidos el 21 de octubre de 2018, con el fin de negociarla de cara a determinar si se presentaba o no tal salvamento de voto.

4. Con las pruebas practicadas en el juicio se comprobó que, como ponente del incidente de exclusión de Justicia y Paz de Miguel Ángel Mejía Múnera, el acusado asintió las varias maniobras dilatorias a cargo de la defensa y contravino el ordenamiento jurídico al permitir que en una misma audiencia interviniieran dos abogados en representación del postulado, proceder contrario a las normas del Código General del Proceso, así como a las leyes 906 de 2004 y 975 de 2005.

5. En abril de 2018, cuando Quintero Cano fue llamado a interrogatorio por parte de la Fiscalía en virtud de las labores investigativas por actos de corrupción relacionados con estos hechos, que involucraban a otros servidores judiciales y a abogados, puso en conocimiento de CASTELLANOS ROSO tal circunstancia a través de distintas conversaciones telefónicas y personales, en las cuales además le indicó que temía por su integridad ante la posibilidad de que Miguel Ángel Mejía Múnera pensara que él se había quedado con los dólares que habían sido enviados al Magistrado, increpándolo para que le diera dinero por su silencio y no comprometerlo, pedimento al cual accedió el enjuiciado, pues en un principio le ofreció al

abogado \$3.000.000,00, cantidad que posteriormente subió a \$10.000.000,00.

Para la Fiscalía, el acusado incurrió en los siguientes delitos: *i) cohecho propio* al recibir dineros y atenciones de Quintero Cano para facilitar las actuaciones seguidas en contra de Mejía Múnera ante la Sala dc la que él hacía parte y para que lo mantuviera al tanto de las decisiones que allí se adoptarian; *ii) revelación de secreto en concurso homogéneo*, tanto por informar que no se legalizarían los cargos por narcotráfico atribuidos a alias “*El Mellizo*”, como por dar cuenta del salvamento dc voto que presentaría contra la sentencia que se proyectaba en contra de Salvatore Mancuso; *iii) soborno en actuación penal*, al haber ofrecido, prometido y entregado dineros a Quintero Cano para que callara aquellos comportamientos delictivos de los que tenía conocimiento y en los cuales había participado el Magistrado.

Para las tres conductas delictivas predicó la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 9º del artículo 58 del Código Penal, por la posición distinguida del acusado, y para el comportamiento sobernador la del numeral 17, consistente en el empleo de medios informáticos, electrónicos o telemáticos.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

EDUARDO CASTELLANOS ROSO se identifica con la cédula de ciudadanía número 3.273.350 de Cumaryl – Meta,

nació el 17 de diciembre de 1964 en Macaravita – Santander, es hijo de Francisco Antonio y María, casado con Sandra Martínez, de profesión abogado. Se trata de un varón de 1.74 metros de estatura, contextura media, piel trigucña, sin señales particulares.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

El 11 de octubre de 2018, la Fiscalía acudió ante un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, tras escuchar los argumentos del respectivo pedimento, libró orden de captura en contra de EDUARDO CASTELLANOS ROSO, la que se materializó en esa misma fecha.

El 12 de octubre de 2018, el ahora acusado fue presentado ante otro dignatario de esa misma Corporación, quien legalizó el procedimiento de captura e incautación de elementos materiales probatorios, tras lo cual la Fiscalía le atribuyó la autoría en el concurso delictual de *cohecho propio, soborno en actuación penal y revelación de secreto*, cargos que no aceptó.

Los días 13, 16 y 20 de octubre continuó en el trámite de la audiencia concentrada en la cual la Fiscalía solicitó la imposición de medida de aseguramiento, pedimento aceptado siendo así afectado CASTELLANOS ROSO con medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

El 7 de febrero de 2019 se radicó el escrito de acusación ante esta Sala, cumpliéndose los días 14 de febrero y 12 de marzo siguiente la audiencia de formulación de acusación, en la cual fue negada la solicitud de nulidad impetrada por la defensa, determinación que recurrida en apelación se negó su trámite y ya en queja fue desatada en forma negativa el 3 de abril de 2019 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. El 5 de abril de 2019 se culminó con el trámite de la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia preparatoria se llevó a cabo en sesiones del 8 y 24 de mayo, 6 de junio, 8 y 10 de julio de 2019, cuando se tomó la decisión respecto a las solicitudes probatorias, que apelada fue revocada parcialmente el 2 de octubre del mismo año por la Sala de Casación Penal.

El 17 de octubre de 2019 se instaló la audiencia de juicio oral, continuó en sesiones del 24 de octubre, 26 de noviembre y 16 de diciembre de 2019, 30 de enero, 13 y 26 de febrero, 3 de marzo, 27, 28 y 30 de abril, 11 de junio, 6, 22, 23, 29 y 30 de julio, 29 de septiembre, 21, 26 y 27 de octubre y 19 de noviembre de 2020.

El 29 de diciembre de 2020, un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá concedió al procesado la libertad por vencimiento de términos.

Con el acusado en libertad, se continuó el juicio oral en sesiones del 11, 12 y 13 de octubre de 2021, 15 y 16 de

febrero, 18 y 21 de abril de 2022. El sentido del fallo se adoptó el 28 de septiembre y se dio a conocer en audiencia del 4 de octubre del año que avanza, fecha en la que se corrió el traslado del que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4. TEORÍAS DEL CASO

4.1. Fiscalía

La rotuló como “*la liga de la injusticia*” al ser un caso de corrupción a manos de un Magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, aprovechándose de su posición privilegiada y el hecho de conocer de los trámites judiciales relacionados con el postulado Mcjia Múnера, representado por su amigo Marco Tulio Quintero Cano, le reveló información confidencial de la Sala que integraba relacionada con las decisiones que se iban a tomar, y actuó en beneficio del citado postulado, con ocasión de las prebendas recibidas.

Se comprometió a demostrar que entre los años 2013 y 2016 CASTELLANOS ROSO recibió de Marco Tulio Quintero Cano cincuenta mil dólares (US\$50.000) que habían sido enviados por Miguel Ángel Melchor Mejia Múnера, los que le fueron entregados en tres contados de veinte, veinte y diez mil dólares en citas acordadas en restaurantes y parquederos ubicados en inmediaciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Para establecer la contrariedad del comportamiento del acusado con sus deberes legales, señaló que dejaría en evidencia que en el expediente 2014-00092 concedió varios aplazamientos injuslificados y permitió que en una diligencia intervinieran dos defensores de Miguel Ángel Mcchor Mejía Múnera, desconociendo de tajo la expresa prohibición legal que a este respecto describe el Código General del Proceso.

Prometió probar que Marco Tulio Quintero Cano era amigo de CASTELLANOS ROSO desde aproximadamente veinte años atrás, que ingresó al equipo de defensa de Miguel Ángel Mcjia en el proceso donde el acusado era ponente y que, habiendo recibido los dineros ya referidos, le entregó al citado abogado información en torno a las discusiones y posturas que se adoptaban al interior de la Sala, particularmente, la negativa en legalizar las conductas relacionadas con narcotráfico desplegadas por alias "El Mellizo"; asimismo, que le dio cuenta del salvamento de voto que proyectó contra la sentencia pronunciada por esa Sala en la actuación seguida en contra de Salvatore Mancuso, documento que fue llevado a la cárcel en Estados Unidos donde permanecía Mcjia Múnera a efecto de lograr su asentimiento en la presentación del referido disenso.

Precisó que presentaría los registros de las conversaciones sostenidas por sistema de mensajería instantánea, donde el acusado le ofreció dinero a Marco Tulio Quintero Cano para que se abstuviera de declarar en su contra dentro de esta actuación y las grabaciones de las conversaciones presenciales que tuvieron ellos en distintos

restaurantes de Bogotá y en la casa del acusado en la ciudad de Villavicencio, donde se aclaró que el abogado sí le entregó dinero al procesado.

Señaló que, con la prueba a practicar en el juicio oral se demostraría la posición distinguida del acusado, derivada de su ilustración y el empleo de medios informáticos para cristalizar el *soborno en actuación penal*.

Con los registros de las sesiones de audiencia presididas por EDUARDO CASTELLANOS ROSO en el trámite de exclusión de Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, se propuso demostrar la aprobación de las maniobras dilatorias y la permisión de dos intervenciones en su defensa dentro de la diligencia cumplida el 18 de febrero de 2015.

Y que por vía documental y testimonial se podría determinar los movimientos migratorios de Marco Tulio Quintero Cano, su contacto con Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera y la correlación que aquellos tuvieron con los momentos en que éste le entregó dinero a CASTELLANOS ROSO.

Apuntó a la demostración del punible de *revelación de secreto* con la exhibición del salvamento de voto presentado por el acusado en la decisión proferida por la Sala que integró en la sentencia emitida contra Salvatore Mancuso, la que según el abogado Marco Tulio Quintero Cano fue conocida previamente por él, quien la llevó el 21 de octubre de 2014 a

Estados Unidos para que Mejía Múnera aprobara su presentación.

Se comprometió a presentar documentos y testimonios que darian fe de la visita de Marco Tulio Quintero Cano al inmueble de EDUARDO CASTELLANOS ROSO en la ciudad de Villavicencio, que se revelaría el contenido de las conversaciones de dicha reunión en punto a la entrega de dineros de parte de Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera al acusado, así como los ofrecimientos del último para que el abogado se abstuviera de declarar en su contra en caso de ser llamado por la Fiscalía General de la Nación.

Ofreció probar que, con el fin de tener una comunicación segura y evitar cualquier contacto con la Fiscalía, el 19 de julio de 2018 CASTELLANOS ROSO le compró un teléfono celular a Quintero Cano.

Que a través de la prueba pericial de extracción a las grabaciones magnetofónicas captadas por Marco Tulio Quintero se establecerían sus comunicaciones con el acusado, y con la reproducción de los audios se conocería su contenido.

Anunció que Iván Darío González revelaría el mote con el que se conoció a CASTELLANOS ROSO en las comunicaciones entre quienes estaban comprometidos en diferentes actos de corrupción en Justicia y Paz y que la ex fiscal Hilda Jeaneth Niño Farfán, delegada ante esa Sala, le

mencionó un reclamo que recibió porque aparentemente se quedó con un dinero que iba con destino al procesado.

Con el testimonio de Hilda Jeaneth Niño Farfán, daria cuenta que Miguel Ángel Melchor se comunicaba a través de cartas remitidas por intermedio de sus abogados.

Ofreció la declaración de Juan Carlos Restrepo Bedoya para establecer que el acusado facilitó su gestión al servicio de Miguel Mejía Múnera, finalidad para la cual fue contactado por su amigo Marco Tulio Quintero, quién también esbozaría el contexto de las comunicaciones sostenidas entre Hilda Jeaneth Niño Farfán y el citado abogado, a fin de develar la disposición de CASTELLANOS ROSO en ofrecer o negociar su función judicial a cambio de dinero.

Advirtió que al testigo Marco Tulio Quintero Cano, investigado por estos mismos hechos, le fue otorgado principio de oportunidad en la modalidad de suspensión con inmunidad total, sometida al cumplimiento de la obligación de expresar la verdad, por lo que en su declaración daria a conocer los pormenores de su relación con CASTELLANOS ROSO, revelaría por qué asumió la representación de Miguel Mejía Múnera en el trámite de exclusión que llevaba CASTELLANOS ROSO como Magistrado de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, describiría la forma en que le entregó los cincuenta mil dólares (US\$50.000) provenientes de alias "El Mellizo", y la manera en que el acusado le reveló información reservada.

4.2. Defensa de EDUARDO CASTELLANOS ROSO

No presentó teoría del caso.

5. ALEGACIONES FINALES

5.1. El Fiscal

Pidió la emisión de sentencia condenatoria en contra de EDUARDO CASTELLANOS ROSO conforme a los cargos contenidos en la acusación, al haber probado su responsabilidad penal en esas conductas punibles.

5.1.1. Del cohecho propio

Afirmó haber demostrado los actos de corrupción desplegados por el acusado como Magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, pues siendo integrante de ese cuerpo colegiado conoció del trámite de legalización de cargos de Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera como desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, y luego, de su incidente de exclusión como ponente. Que recibió de su amigo personal Marco Tulio Quintero, quien además integró el equipo de defensa del postulado, cincuenta mil dólares (US\$50.000) a cambio de lo cual ejecutó actos contrarios a sus deberes oficiales, accedió a maniobras dilatorias injustificadas y revólvió información reservada de esa Sala en relación con los procesados que comprometían los intereses de aquel sujeto.

Destacó que de las entregas del dinero se cuenta con el testimonio de Marco Túlio Quintero Cano al precisar que se dieron en tres encuentros sostenidos con el enjuiciado, así: veinte mil dólares (US\$20.000) en el café OMA de la carrera séptima con calle veintitrés; veinte mil dólares (US\$20.000) en el vehículo del abogado, dentro del parqueadero de la franquicia *Parking* de la carrera 9^a entre calles 23 y 24; y diez mil dólares (US\$10.000), en el mismo automóvil y parqueadero, dineros que previamente había recibido por parte de emissarios del postulado.

Que, a su retorno a Colombia, Quintero Cano cumplió con la enccomienda de alias “El Mellizo” y se contactó con CASTELLANOS ROSO, aduciendo que le iba a entregar unos documentos, con lo que éste accedió a la cita, la cual se produjo en un restaurante italiano ubicado en el centro de Bogotá, donde el abogado le entregó al Magistrado la carta escrita por su cliente.

Para destacar la credibilidad del testigo, señaló que, si bien participó en los actos de corrupción, fue cobijado por la Fiscalía con un principio de oportunidad para que compareciera a este juicio y declarara los hechos en los cuales participó, y pese a ser un infractor de la ley penal, tuvo el valor para admitir lo sucedido en un contexto de colaboración con la administración de justicia.

Que tal dicho está corroborado con la documental incorporada a través del testimonio de la investigadora Alejandra Churque Melo, con quien se estableció que

EDUARDO CASTELLANOS residía en un inmueble de la ciudad de Villavicencio, Meta, tal como lo certificó mediante misiva del 11 de octubre de 2018 la administradora de la copropiedad; también, que de acuerdo con los registros de ingreso de propietarios se verificó que el procesado estuvo allí entre el 13 y el 15 de abril de 2018 y conforme lo muestra el registro de visitantes, Marco Tulio Quintero Cano lo visitó el 14 de abril de 2018 a las 9:02 A.M., concluyendo que en esa oportunidad se reunió con el acusado y hablaron del recibo de los dineros provenientes de Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera y las averiguaciones efectuadas por Eduardo Rodríguez respecto de la entrega del dinero, cuestionamiento que también reconoció el procesado, lo fue efectuado por el mentado abogado.

En la misma arista, destacó las grabaciones captadas por Marco Tulio Quintero Cano en las cuales le advertía a CASTELLANOS ROSO que, si éste había negado dichas entregas de dinero, le había puesto a él una lápida en la frente, replicándole el Magistrado que no había sido así y podía tener la tranquilidad al haber aclarado que Quintero Cano no había tomado esos dineros.

Puso de relieve que era usual en Miguel Mejía Múnera remitir dinero a través de sus abogados, como lo corrobora la investigación adelantada por las autoridades carcelarias de Estados Unidos, estableciéndose que a través de su defensor había remitido miles de dólares a otros detenidos en Colombia, situación puesta de presente en el oficio del 5 de octubre de 2016, firmado por el Jefe de Asuntos

Internacionales del Ministerio de Justicia dirigido al Secretario de la Sala de Justicia y Paz.

Sobre la tarea cumplida al servicio de Miguel Mejía Múnica por el abogado Eduardo Rodríguez, en procura de establecer la gestión de Quintero Cano ante EDUARDO CASTELLANOS, a más del testimonio y la grabación antes citados, destacó la declaración de Gladys Emilse Martínez Alzate, funcionaria del despacho del procesado y de la testigo de descargo Geisa McLaine Larrota, quienes coincidieron en manifestar que el referido profesional del derecho visitó al Magistrado en su oficina con miras a indagar las sumas de dinero remitidas por el postulado, las que si bien el acusado negó haber recibido ante ambas, tal manifestación no descarta su ocurrencia, pues tal como lo refirió Marco Tulio Quintero, temía fundamentalmente esa retractación.

Del incidente de exclusión de Mejía Múnica, del cual era ponente CASTELLANOS ROSO, indicó que a través de la reproducción de los videos de las audiencias se demostró que Quintero Cano intervino como defensor hasta mayo de 2015 y que el trámite estuvo afectado por distintas solicitudes de aplazamiento, las que fueron aceptadas por el aquí acusado aun con posterioridad a la salida del referido abogado del equipo de defensa, prolongándose la actuación por tiempo cercano a dos años y cuatro meses, lo cual denota que el compromiso del Magistrado no era con su amigo, sino con el postulado.

Y que incluso en la diligencia cumplida el 18 de febrero de 2015 permitió que intervinieran y presentaran alegatos dos defensores de Mejía Múnera: Gustavo García Bernal y Marco Túlio Quintero Cano, situación advertida por la Magistrada Uldi Teresa Jiménez López, quien declaró haberle llamado la atención a su compañero con una nota en un papel, evento también rememorado por el abogado García Bernal, quien testificó haberse sorprendido por ello, procedimiento con el cual, para la Fiscalía, el Magistrado soslayó sus deberes legales en apoyo a los intereses del postulado, en claro cumplimiento al acuerdo celebrado para ese fin.

Acudió a las imágenes de video para señalar que fue tan protuberante la incomodidad que sintió el acusado con lo que estaba haciendo, que bajó su mirada y durante la intervención del segundo abogado mantuvo una posición esquiva a la dirección que ejerció durante todo el resto de la actuación.

Expuso que, a través de los documentos que se incorporaron con el testimonio de la investigadora de la defensa Ana Elvia Caicedo, se pudo constatar que existieron solicitudes para que se nombrara un abogado suplente con la finalidad de llevar a cabo las audiencias, lo que no se logró, y en tan solo una oportunidad actuó un defensor público, sin que esas medidas fueran las apropiadas para impedir las dilaciones con las cuales el trámite de exclusión se demoró más de dos años, mora advertida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión del 30

de agosto de 2017, cuyo contenido reprodujo destacando el llamado de atención que se hizo ante la permisión en favor de la defensa y la prolongación temporal ciertamente extraordinaria.

Indicó que fueron tantos los aplazamientos propiciados por la defensa, que las excusaciones de CASTELLANOS ROSO al señalar que fijaba las diligencias con un mes de diferencia y que solicitó la presencia de un abogado suplente u otro perteneciente al sistema nacional de defensoría pública, perdieron sustento por la porfia con que se tramitó el incidente, al punto que habiendo anunciado que iba a dar lectura a la decisión de fondo sin la presencia de Mejía Múnera desde diciembre de 2015, sólo cumplió tal promesa hasta noviembre de 2016, consintiendo en el entretanto diversos aplazamientos por su ausencia y finalmente, tal acto fue ejecutado para cubrir con manto de legalidad la conducta irregular que ya venía ejecutándose.



5.1.2. El delito de *soborno en actuación penal* lo consideró demostrado a través del testimonio de Marco Tulio Quintero Cano, la actividad investigativa de Natalia Paola Sánchez Tovar y el contenido de las comunicaciones vía *chat* entre Magistrado y abogado, acreditadas con el dictamen pericial ofrecido por Jhon César Blanco, demostrativas que el enjuiciado le prometió la entrega de dinero, le compró un celular y un tiquete a Cali –con lo que agregó, se puso de relieve el encuentro con Angélica María Martínez–, se coordinaron distintos encuentros personales, de los cuales llamó la atención del sostenido en el restaurante *Crepes &*

Waffles del centro comercial Salitre Plaza, grabado en audio, cuya reproducción da cuenta de varios temas: *i)* una reunión efectuada en la ciudad de Villavicencio; *ii)* los dineros enviados al acusado por parte de Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera; *iii)* Quintero Cano afirma tener soporte de la entrega de 20.000 dólares al enjuiciado; y *vi)* que el acusado se comprometió a entregarle diez millones de pesos, pidiéndole un plazo. Asimismo, el encuentro en el restaurante de la misma razón social en el Centro Internacional, donde Quintero Cano expuso que Mejía Múnera había impartido la instrucción de “no tocar” al Magistrado, al tiempo que éste se comprometió a entregarle tres millones de pesos al abogado cuando recibiera su remuneración mensual.

Y que incluso hay registro visual del 19 de julio de 2018 cuando el acusado acudió a una sede de la empresa de telefonía celular *Tigo*, se encontró con Quintero Cano y adquirió un teléfono móvil, con el cual procuró tener comunicación entre ambos para asegurar que no lo delatará ante la Fiscalía.

5.1.3. El ilícito de *revelación de secreto* lo consideró acreditado con la declaración de Marco Tulio Quintero Cano al indicar que antes de octubre de 2012 CASTELLANOS ROSO le dio a conocer asuntos trascendentales que se discutían en la Sala de Justicia y Paz y la postura asumida por sus colegas de cara a la situación jurídica de Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, acto que desplegó como un gesto de amistad con este abogado ante su penosa situación personal, y que para el año 2014, cuando se iba a expedir la

sentencia en contra de Salvatore Mancuso, proyectada por la Magistrada Alexandra Valencia, le anunció que iba a presentar un salvamento de voto muy fuerte que derruia el fundamento de dicha decisión, por lo cual Quintero Cano le instó a que se abstuviera de hacerlo hasta tanto lo consultara con su cliente en Estados Unidos, efectivamente viajando allí con ánimo de negociarlo y, solamente a su retorno, fue que el acusado radicó el referido disenso.

Indicó que las manifestaciones del enjuiciado carecen de respaldo probatorio, comoquiera que la actitud de firmeza que aseguró haber adoptado ante las maniobras dilatorias de la defensa de Miguel Ángel Melchor Mcjia Múnica fue aparente, porque el ultimátum que propuso ante la ausencia de defensa lo dilató por más de once meses y en su lugar, tramitó una solicitud de nulidad abiertamente infundada, la cual podía ser desechada de plano.

Del testimonio de Antonio Güette, quien se mostró ajeno a la entrega de dinero a Marco Tulio Quintero Cano para ser llevado al aquí acusado, señaló que tiene un marcado interés en negar tal hecho, pues compromete su responsabilidad y, en contra de su testimonio, Quintero Cano describió nitidamente la forma en que ello ocurrió, el dinero que recibió de sus manos y la transferencia que del mismo le hizo al Magistrado de Justicia y Paz.

Sostuvo que no se compadece con la experiencia, la razón ni la lógica que, después de haber recibido información de Geisa McLainc Larrota y Eduardo Rodríguez en la que se

aseguraba que Marco Tulio Quintero Cano le estaba pidiendo dinero a su nombre a Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, EDUARDO CASTELLANOS no propiciara una investigación disciplinaria o penal en su contra, sino que contrario a ello, mantuvo su cercanía, lo recibió en su casa de Villavicencio, tuvo distintos encuentros personales con él y le ofreció dinero, hechos que redundan en la responsabilidad que le atribuyó, pues dejó ver su compromiso y el ánimo de mantenerse impune.

En torno a la descripción de la visita de Eduardo Rodríguez al despacho de CASTELLANOS ROSO, señaló que la forma en que aquél la relató adolece de verosimilitud y profundidad, comoquiera que se planteó como un requerimiento para que informara si había recibido una oferta monetaria de parte de Marco Tulio Quintero Cano y si la negativa en legalizar los cargos por narcotráfico atribuidos a Miguel Ángel Mejía obedeció a su oposición para entregarle dinero a los Magistrados de la Sala, no así si él había recibido cantidad alguna como verdadero dato de interés que le asistía al postulado y su equipo de abogados, tal como lo reveló Marco Tulio Quintero y se deriva de la información presentada por Geisa McLaine, según la cual, su hermana Jazmin McLaine, siendo *paralegal* (asistente jurídico) en Estados Unidos, tuvo contacto incidental con Eduardo Rodríguez, quien le comentó que Mejía Múnera había entregado una fuerte suma de dinero a Hilda Jeaneth Niño Farfán con destino a EDUARDO CASTELLANOS, quien se había convertido en una piedra en el zapato, de donde coligió

que el propósito de esa visita no podía ser distinto al reclamado por el testigo de cargo.

Concluyó que el acusado actuó dolosamente atentando contra los bienes jurídicamente tutelados en las tres conductas delictivas, concurriendo la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 9º del artículo 58 del Código Penal, dada la posición distinguida en la sociedad derivada de su ilustración y cargo, mientras que para el delito de *soborno en actuación penal*, también la indicada en el numeral 17 de la misma norma, pues para su materialización se emplearon medios informáticos.

5.2. El representante de víctimas, apoderado judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial —DEAJ— acogió los planteamientos de la Fiscalía y reclamó la emisión de sentencia de condena toda vez que la administración de justicia se vio perjudicada por el soborno de los particulares.

A través de las pruebas de cargo encontró acreditado que con la finalidad de favorecer a Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, EDUARDO CASTELLANOS ROSO recibió de Marco Tulio Quintero Cano cincuenta mil dólares, obstruyendo la posibilidad de cumplir con el cometido constitucional que le competía a este funcionario judicial, al permitir la dilación procesal injustificada en el trámite de exclusión del postulado y la intervención de un número plural de abogados en su representación durante una

audiencia, maniobras desplegadas con la clara intención de sustraerlo de la sanción penal.

Que el enjuiciado procuró callar a Marco Tulio Quintero Cano ofreciéndole dinero para que se abstuviera de revelar los hechos que lo comprometían penalmente, lo que demostró la Fiscalía con la presentación de las conversaciones personales y que por sistema de mensajería instantánea circularon entre estas dos personas. *20*

Sostuvo que el acusado le reveló a Marco Tulio Quintero Cano asuntos que debía mantener en reserva, los que fueron capitalizados para favorecer al mencionado ex jefe paramilitar.

5.3. El agente del Ministerio Público demandó la emisión de sentencia de condena en contra de EDUARDO CASTELLANOS ROSO por *cohecho propio, soborno en actuación penal y revelación de secreto*, descartando el concurso homogéneo en ésta última conducta punible.

Consintió la postulación de la Fiscalía y señaló que en consonancia con la acusación se demostró que el Magistrado recibió de manos de Marco Tulio Quintero Cano la suma de cincuenta mil dólares provenientes de Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, con los cuales comprometió su autonomía y función al servicio de quien finalmente fue sometido al incidente de exclusión del trámite de Justicia y Paz, siendo el enjuiciado ponente, donde aceptó múltiples peticiones de aplazamiento de la defensa y permitió la intervención

irregular de dos defensores, incumpliendo con sus deberes oficiales.

Que Marco Tulio Quintero Cano declaró que la exclusión de Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera estuvo mediada por una serie de ofrecimientos de dádivas a la Fiscal delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz Hilda Jeaneth Niño Farfán y al Magistrado de esa especialidad EDUARDO CASTELLANOS ROSO, tendientes a que se aprobara su postulación al margen de la condición de traficante de estupefacientes que ostentaba.

Rememoró apartes de la declaración del testigo relacionada con su vinculación con estos hechos desde el año 2012 cuando tuvo contacto con Angélica Martínez, a quien le comentó sobre su cercanía con el Magistrado de la Sala de Justicia y Paz, ante lo cual ella le ofreció un pago a cambio de una específica gestión para la defensa de Miguel Mejía Múnera, consistente en contactar a dicho servidor judicial para establecer si tenía algún tipo de relación sentimental con Hilda Jeaneth Niño Farfán, fiscal que en ese momento ya había sido ilícitamente captada por la defensa del postulado y se ofreció a incidir en la decisión que adoptaría esa Sala.

Que según el testigo, en cumplimiento a su cometido, dialogó con el aquí procesado quien en un gesto de amistad y sin acordar ningún tipo de contraprestación, le comentó la forma en que se iba a producir la decisión en la solicitud de legalización de cargos, información que el abogado llevó a Angélica y que finalmente resultó verídica, motivo por el cual

ganó la confianza de Miguel Ángel Mejía, siendo incorporado a su equipo de defensa.

Y que el deponente agregó que tuvo un primer viaje a Estados Unidos donde recibió de su representado una misiva en la cual le instaba a hablar con CASTELLANOS ROSO para contarle que había efectuado un pago a fin de obtener la legalización de todos los cargos, que la persona encargada de ello se había quedado con todo el dinero sin cumplir la misión, pero que le daría veinte mil dólares para que le brindara cualquier tipo de colaboración en su caso, comunicación que Quintero Cano le entregó al procesado en una cita personal que se dieron.

Y que días después recibió en su casa a un emisario de su asistido, quien le llevó veinte mil dólares –*entrega que fue grabada en video*– y en cumplimiento a su convenio, a mediados del año contactó a CASTELLANOS ROSO para entregárselos en el café OMA de la calle 23 con carrera 7 de esta ciudad. Finalizando el año 2012, nuevamente se cumplió una entrega por veinte mil dólares, esta vez en el vehículo de su propiedad dentro de un parqueadero de la franquicia *Parking*, mismo sitio al que finalmente le llevó diez mil dólares que en aquella oportunidad le habían sido entregados por su colega Antonio Güette.

Expuso el Ministerio Público que tal dicho relativo a la entrega de dinero fue corroborado por la rememoración que de ellas se hizo en las conversaciones que tuvo Quintero Cano con el procesado en el año 2018 –*las que el mismo*

testigo grabó, refiriendo en su lenguaje tal situación, asentida por CASTELLANOS ROSO, quien lo instó para que se mostrara ajeno a cualquier indagación referida a dicho dinero, con lo cual se aseguraría su impunidad.

El Procurador aseguró que Mejía Múnera anticipó el trámite de exclusión de Justicia y Paz que se avecinaba ante la negativa en la legalización de cargos, por ello remitió las coimas que el procesado recibió a cambio de dar ayuda que si bien no consistió en emitir una decisión favorable a los intereses del postulado, sí permitió dilatar la actuación y asentir la intervención de dos abogados defensores durante una misma audiencia, actuaciones que en su sentir, a más de contravenir el ordenamiento jurídico, fueron una ayuda cierta y dentro del marco de las posibilidades del acusado, tal como le había sido solicitado.

Con el mismo testimonio, las conversaciones de mensajería instantánea y las grabaciones que Marco Túlio Quintero Caño captó en sus encuentros personales, el delegado del Ministerio Público encontró acreditado que por el temor que aquél expuso al procesado ante la investigación que adelantaba la Fiscalía por estos hechos, este le aconsejó mantener silencio y ante cualquier acercamiento, evitar mencionar su nombre y la entrega de dinero expuesta, por lo que el abogado develó que él se encontraba muy comprometido y era probable que existieran pruebas en su contra, ante lo cual EDUARDO CASTELLANOS ROSO le ofreció dinero para que pudiera costear su defensa técnica y pagar el semestre universitario de su hijo, a cambio de

defraudar a la administración de justicia, lo que se enmarca en el punible de *soborno en actuación penal*.

De cara al cargo de *revelación de secreto*, señaló que si bien se constató que el acusado le informó a Quintero Cano la postura que adoptaría la Sala respecto a la solicitud de legalización de cargos enrostrados a Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, particularmente el de narcotráfico, estimó que hicieron parte del cumplimiento a los compromisos adquiridos con ocasión al *cohecho propio* antes revelado, estando ante un concurso aparente que en aplicación al principio de subsunción no se debería condenar por lo que concierne a tal revelación.

Pero que frente al segundo episodio de *revelación de secreto* atribuido —consistente en anticiparle al abogado que en la sentencia contra Salvatore Mancuso presentaría un salvamento de voto, información que Quintero Cano le llevó a Mejía Múnera a Estados Unidos—, destacó el representante de la sociedad que por tratarse de aspectos ajenos al proceso en donde se acordó su colaboración e intervención en procura de los intereses del postulado en cuestión, si se acredita cabalmente la responsabilidad penal del Magistrado.

5.4. El acusado ascertó que varias circunstancias llevaron a que Marco Tulio Quintero buscara acercamientos con la Fiscalía en aras de obtener beneficios si se descubría su participación en conductas delictivas.

Señaló que son cuatro los eventos desencadenantes de la presente actuación: *i)* la captura y enjuiciamiento de la Fiscal Hilda Jeaneth Niño Farfán y de Juan Carlos Restrepo Bedoya; *ii)* haber puesto en conocimiento de Marco Tulio Quintero su reunión con Eduardo Rodríguez; *iii)* la carta con destino al Fiscal General de la Nación suscrita en 2017 por Mejía Múnera, afirmando haber sido extorsionado por el Tribunal y la Corte Suprema de Justicia, lo que constituía una fuente de preocupación para el abogado Quintero Cano, en tanto las declaraciones de aquél involucraran penalmente a varios funcionarios de la rama judicial y distintos abogados, incluidos los de su equipo de defensa; y *iv)* la difícil situación económica y laboral de Quintero Cano, que lo llevó a asegurar que sostenían una fuerte relación de amistad, con la finalidad de obtener réditos.

Que, según lo dicho por Quintero Cano le advirtió al acusado que en el celular incautado a Juan Carlos Restrepo Bedoya había pruebas de la existencia de unos dineros, pero no se refería a los que trata la acusación, sino los que reconoció haber recibido por una recomendación para la presentación de la demanda de casación de Hernando Gutiérrez, comprendiendo que debieron existir más razones para que éste se acercara al ente acusador.

En relación con las grabaciones de las conversaciones hechas por Marco Tulio Quintero en su residencia, las tildó de ilegales al haber sido captadas sin autorización judicial, resaltando que fue el aludido abogado y no él quien indicó

que Mejía Múnera no lo tocara, cristalizando así unos escenarios que solo existían en la mente de dicho sujeto.

De otro lado, indicó que se desconoce el origen de la incriminación en el proceso en el cual Quintero Cano fue cobijado con el principio de oportunidad, así como el fundamento probatorio del mismo, por eso estimó que el citado abogado elaboró un entramado para engañar a la Fiscalía fundado en dos premisas: i) el vínculo que tenía el Magistrado con la Fiscal Hilda Janeth Niño Farfán y un dinero del que tenía conocimiento desde años atrás, y ii) el saber Quintero Cano de las charlas que sostuvo el Magistrado con Eduardo Rodríguez y Geisa Lartota.

Aseguró que Quintero Cano fraguó el montaje de la presunta nota amenazante llegada a su residencia advirtiéndole que no podía declarar en su contra respecto de un tema específico; qué inventó la llamada y el mensaje intimidante supuestamente recibidos en su teléfono celular, presentándose así, como siempre, como una víctima al aducir que no le pagaban por su trabajo, que los clientes lo engañaban y lo despedían, argumentos que utilizó para aseverar que no tenía dinero y demandar colaboración, incluso con amenazas.

Admitió haber recibido veinte millones de pesos de parte de Marco Tulio Quintero, pero en otro caso por una demanda de casación que presentaría éste y Juan Carlos Restrepo en favor de Hernando Gutiérrez. También aceptó que desde el año 2012 apoyó económicamente a Quintero

Cano para pagar las cuotas del apartamento, la matrícula universitaria del hijo, viajes de trabajo, incluso para su sostenimiento, razón por la cual registra consignaciones de hasta ocho millones de pesos, lo que en su criterio, descarta el marco temporal planteado en la acusación limitado al año 2018.

Que la presunta información dada sobre las discusiones de la Sala en la solicitud de legalización de cargos del Bloque Vencedores de Arauca no correspondía a datos que debían permanecer ocultos, y que no es verdad que había divisiones entre los miembros de la Sala, tal como lo sostuvieron las Magistradas Lester María González y Uldi Teresa Jiménez López.

Precisó que tampoco es cierto que en aquel momento se pretendiera excluir de Justicia y Paz a Miguel Mejía Múnera, pues no era ese el escenario procesal en el cual procedía tal determinación, las diligencias tenían por finalidad legalizar los cargos.

Negó haber recibido los cincuenta mil dólares provenientes de Mejía Múnera, con quien jamás tuvo contacto personal, y si en realidad envió dicho capital seguramente fue porque Marco Tulio Quintero se lo pidió, pues no concibe razonable que de entrada haya destinado dinero para un funcionario sin tener algún tipo de acuerdo.

Refirió que si Quintero Cano aseveró que su esposa lo acompañó cuando recibió el dinero y cuando se lo entregó a

EDUARDO CASTELLANOS, la Fiscalía debió citarla a declarar como soporte de sus manifestaciones, no obstante, se rehusó y se opuso a que la defensa obtuviera su testimonio en el juicio oral, lo que tampoco permitió esta Sala.

Indicó que el café OMA, referido por Quintero Cano como el lugar donde entregó los primeros veinte mil dólares, es un sitio concurrido por funcionarios y usuarios de la Sala de Justicia y Paz, siendo inviable que se cristalizara un hecho como el atribuido en la medida que resultaría fácilmente descubierto, situación respecto de la cual él es totalmente ajeno.

Acerca de la supuesta mora en el trámite de exclusión de Mejia Múnera donde él fue ponente, aseveró que al tomar la Fiscalía unas pocas actas de audiencia, impidió establecer todas las causas que llevaron a que tal diligenciamiento tardara más de lo habitual, como la elaboración de un cronograma para la presentación del postulado desde Estados Unidos por parte de las autoridades penitenciarias de ese país, circunstancia que también refirieron las otras dos Magistradas integrantes de la Sala. Asimismo, por la nulidad que era posible rechazar de plano, pero que luego de la discusión al interior de la Sala se habilitó su resolución de fondo.

Y en cuanto a la participación de dos abogados en la audiencia de 18 de febrero de 2015, aseguró que no constituye una afrenta a la Administración de Justicia, pues

no se elevó algún procedimiento extraordinario que abriera a discusiones judiciales, ni correspondió a algún acuerdo con el abogado Quintero Cano, al punto que ni siquiera él sostuvo tal hecho durante su declaración.

Acerca del trámite al salvamento de voto en la sentencia proyectada por la doctora Alexandra Valencia en contra de Salvatore Mancuso, recordó que Juan David Velasco, quien laboraba en su despacho, declaró haber sido el encargado de redactar buena parte de tal disidencia, texto que contiene ingredientes que no son de su cotidiano manejo; documento que se mantuvo en permanente producción dadas las variaciones que tuvo el proyecto de sentencia de la ponente, por lo que tal salvamento sólo pudo ser culminado con posterioridad al fallo, circunstancia que contradice lo expuesto por Quintero Cano.

En punto al cargo por soborno, señaló que es cierto que en muchas oportunidades él le ayudó económicamente a Marco Tulio Quintero, pero destacó que en las conversaciones por sistema de mensajería instantánea circulantes entre ese testigo y su hijo –captadas para el tiempo en que le transfirió ocho millones de pesos–, existió una en la que advertían temor por su seguridad ante lo que estaban haciendo, lo que desdice del supuesto ánimo de corromperlo para que guardara silencio.

Criticó la pasividad investigativa de la Fiscalía al obviar entrevistar al hijo de Marco Tulio Quintero, cuya línea móvil sirvió para triangular las comunicaciones, siendo el llamado

a precisar el alcance de sus palabras, lo que también le fue impedido a la defensa en el trámite de la audiencia preparatoria.

Desdijo de la ingenuidad con que la Fiscalía sostiene que se pudiera cumplir el traslado dinerario de su parte al abogado Quintero, pues si se tratara de algo irregular no se habría acudido al sistema bancario sino a un medio soterrado. En ese orden, los recursos que le transfirió respondieron a la forma en que éste sujeto clamaba permanente ayuda, a lo que él respondió generosamente.

Finalmente, indicó que no fue él quien instó a Quintero Cano para que se comportara en forma desleal con la Fiscalía, sino que el abogado lo sugirió en muchos escenarios y ante distintas personas, particularmente quienes hicieron parte del equipo de defensa de Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, por lo que no corresponde con la verdad probatoria la atribución de este cargo.

5.5. El defensor estimó que no se demostró la existencia de personas o de voluntades que propendieran por favorecer los intereses de Miguel Ángel Mejía Múnera, máxime cuando no se determinó una decisión que lo beneficiara.

Tildó a Quintero Cano como antagonista siniestro, caracterizado por la incredulidad, desconfianza e irracionalidad en sus relatos, que no merece crédito, porque fue a partir de sus primigenios contactos con la Fiscalía y el

temor que representaba el hecho de haber defraudado su compromiso con el postulado, que entró en una velada colaboración dentro de la cual grabó selectas comunicaciones verbales y escritas que fueron traídas al juicio oral.

Que así engañó a: *i)* Mejía Múnera, ofreciéndole gestionar la intervención de CASTELLANOS ROSO en procura de sus intereses dentro del Tribunal de Justicia y Paz; *ii)* al Magistrado, cuando se exhibió como el portador de información relevante referida a los sobornos que se enrutaban a su nombre desde Estados Unidos, de los cuales el servidor judicial era totalmente ajeno; y *iii)* a la Fiscalía al ofrecerse como testigo a cambio de inmunidad frente a los comportamientos delictivos en que incurrió.

De la presunta entrega de cincuenta mil dólares a CASTELLANOS ROSO; que según el testigo principal de la Fiscalía se dividieron en tres episodios surgidos entre los años 2013 y 2014, señaló que tales pagos se concretaron en ese marco temporal, que correspondía al tiempo en que la actuación de legalización parcial de cargos del postulado se encontraba en la Corte Suprema de Justicia, pues el pronunciamiento de la Sala de Justicia y Paz se produjo el 4 de septiembre de 2012, en tanto que la segunda instancia fue desatada el 21 de mayo de 2014, lo que desvirtúa la finalidad del *cohecho propio* atribuida en la acusación, al carecer su asistido de incidencia en las resultas del proceso.

Que si bien Quintero Cano afirmó haber iniciado contacto con Miguel Ángel Mejía desde el año 2012, época para la que afirmó haber tenido sus primigenios contactos con el aquí enjuiciado, lo cierto es que vino a ejercer el derecho de postulación y a tener facultades de intervención en representación del citado postulado hasta el 21 de agosto de 2014, razón por la que la indeterminación antes aludida se hace más latente ante el limbo en que se encontraba el citado abogado durante esa franja temporal.

Sostuvo que no resulta creíble que sin tener conocimiento de la incidencia cierta que pudiera tener su defendido en el futuro jurídico de Miguel Ángel Mejía, éste le enviara dinero a través de un abogado que desconocía y en un momento que la actuación estaba fuera de la competencia de la Sala de la que hacía parte.

Agregó que la gestión profesional de Quintero Cano se prolongó hasta mayo de 2015, cuando Mejía Múnera le revocó el poder, sin que desde entonces y hasta la temporada de la investigación penal se tuviera registro alguno de encuentros o comunicación con su asistido¹, lo que aunado al desconocimiento de aspectos propios de la vida privada de CASTELLANOS ROSO, como el nombre de su esposa o la fecha en que sufrió un infarto cardíaco, entre otros, descarta el aducido vínculo de amistad entre ellos.

¹ Los primeros registros de interlocución datan de finales de 2017 y se hacen más frecuentes a partir de abril de 2018, no solo con el acusado sino con Angélica Martínez Pujar, Antonio Güettie y Eduardo Rodríguez.

También calificó al aludido testigo como “*un artista completo*”, por el contenido de las conversaciones a través de mensajería instantánea, ya que desdecía de sus interlocutores ante los otros, se mostraba desconfiado de los demás y el único factor coincidente en todos los casos era el elevar solicitudes dinerarias, inicialmente para viajar a Cali a entrevistarse con Angélica Martínez Pujar y luego a Estados Unidos para hablar con Mejía Múnera.

Sumó el hecho que, aun cuando ya había iniciado diálogos con la Fiscalía y sin mediar comunicación o advertencia alguna al instructor, Quintero Cano viajó a Estados Unidos a reunirse con Mejía Múnera, idéntica situación sucedió ante la compra del celular que EDUARDO CASTELLANOS le regaló y qué debió entregar a la Fiscalía pero, contrario a ello, el dispositivo mismo no reposa en la actuación, bien porque mintió y no lo entregó, ora porque el ente acusador se abstuvo de efectuar su descubrimiento, situaciones que en todo caso desdicen de la capacidad persuasiva del testimonio y de las comunicaciones respecto de las cuales, fue él mismo quien limitó a la Fiscalía a través de sus investigadores para que accedieran solamente a los *chat* que tenía en las carpetas rotuladas como “*CASTELLANOS ROZO, mi Juanpa, Guette, Rodríguez y Pujar o Pastusa*”.

En su sentir, la función de Quintero Cano fue crear pruebas, pero no la de transmitir su conocimiento y aportar los soportes de lo sucedido con antelación, con la única finalidad de evitar ser sancionado penalmente o ser víctima de algún tipo de retaliación de parte de Mejía Múnera.

En criterio del defensor, fue desatinada la forma en que el citado abogado describió las entregas de dinero a su defendido; la primera, por debajo de una mesa en el café OMA situado a pocos metros de su sitio de trabajo, donde podía ser advertido por cualquier persona que laborara o tuviera relación con la Sala de Justicia y Paz; la segunda y tercera dentro de su vehículo, estacionado en un parqueadero que era menos estratégico que su propia vivienda, ubicada a mínima distancia de allí, donde le habría sido más cómodo y seguro ejecutar dicha actividad; y que la tercera entrega fue provocada por el pedimento que en tal sentido le había efectuado el acusado, quien expresó que carecía de recursos a pesar de sus buenos ingresos.

Del testimonio de Antonio Güette, resaltó el desconocimiento que mostró sobre lo aducido por Quintero Cano acerca de la supuesta entrega de diez mil dólares provenientes de Mejía Múnera, resaltando que por el simple hecho de ser su defensor no le es atribuible la ejecución de conductas delictivas, máxime cuando la finalidad de su defensa técnica no apuntaba a la actuación en Justicia y Paz, sino a la obtención de asilo en Estados Unidos, como finalmente sucedió.

Y del testimonio de Quintero Cano, indicó que su propósito inicial era establecer si CASTELLANOS ROSO tenía un romance con Hilda Jeaneth Niño Farfán y si entre ellos existía un compromiso para la legalización de cargos, situaciones que no hacen parte de la reserva de los procesos que se seguían en Justicia y Paz, así como tampoco la

diferencia de criterio que supuestamente existió al interior de la Sala en punto a dicha solicitud de legalización respecto de los delitos de narcotráfico y conexos, pues fueron las otras dos Magistradas quienes al unísono expresaron que no existió desacuerdo.

Así, sostuvo que la información que la Fiscalía adujo haber sido revelada por EDUARDO CASTELLANOS no era relevante para Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, pues el salvamento de voto era del fuero interno del acusado y la referida a las decisiones judiciales no incidía en nada sobre sus intereses.

De cara a los eventos atribuidos por la Fiscalía en la acusación, rememoró haber reclamado la nulidad de lo actuado por la falta de claridad en los hechos jurídicamente relevantes, pedimento negado de plano, y que no concibe que el ingrediente subjetivo del cohecho resida en retardar el trámite del incidente de exclusión de Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera; pues para acopiar la información se acudió a la Dirección de Justicia Transicional de la propia Fiscalía obteniendo copia de fragmentos del procedimiento y no del propio Tribunal donde reposaban todos los archivos y se podía decantar con total claridad cuáles habían sido los pasos seguidos, pudiéndose así acreditar los motivos que entorpecieron dicho trámite, que no pueden ser achacados a su defendido, máxime cuando el normal recorrido de los despachos judiciales a nivel nacional evidencia mora, y para el presente asunto la actividad fue profusa, siempre bajo la batuta de su asistido.

Planteó que tales demoras en el curso judicial fueron justificadas sin que se tratara de una postura deliberada de CASTELLANOS ROZO, sino el resultado de pedimentos razonados de la defensa, más las dificultades logísticas con los establecimientos carcelarios en Estados Unidos, siendo el ánimo del Magistrado el de resguardar las garantías máximas de quien se enfrentaba a la posibilidad de ser excluido del sistema de Justicia y Paz. Además, el habilitar la intervención simultánea de dos defensores en una misma diligencia no podía constituir una afrenta al Código General del Proceso, porque dicha norma no estaba vigente, mientras que la Ley 975 de 2005 no fijaba un criterio concreto para este tipo de trámite.

Comoquiera que Mejía Múnera mantuvo incólume su derecho a designar apoderado judicial, indicó que fue acertado el actuar del Magistrado en procura de su defensa y más bien autoritario el dar lectura a una decisión sin la presencia de su abogado, por lo que cuestionó el reclamo que en tal sentido hicieron al unísono la Fiscalía y el Ministerio Público, demandando celeridad en el trámite en contra de los requerimientos de sus representantes.

Destacó la gestión del abogado Juan Carlos Restrepo a quien calificó como "un artista" en dilación procesal y fue conminado por el procesado para que se abstuviera de actuar en tal modo, lo que se dificultó por sus múltiples peticiones e intervenciones, entre ellas, una nulidad que fue debatida al interior de la Sala si debía ser resuelta de fondo o desestimada de plano, siendo la primera alternativa elegida

por la decisión mayoritaria, pues solo se oponía la doctora Uldi Teresa Jiménez.

De otro lado, estimó que la estructura del tipo penal de *soborno en actuación penal* demanda un provecho propio a cambio de algo que se entrega, y que de las conversaciones telefónicas y en mensajería exhibidas en el juicio oral se extracta sólo la utilidad obtenida por Quintero Cano, quien mantenía apelando a la voluntad de sus interlocutores para obtener recursos, al punto que acosó a CASTELLANOS ROSO para que le diera dinero a fin de pagar la universidad del hijo; para viajar a Estados Unidos a entrevistarse con Mejía Múncra; recibió ayuda de Antonio Güette; incluso para su propio sostenimiento acudió a Angélica Pujar. Sostuvo que no era un favor sino una exigencia aquello que Quintero Cano demandó de quienes dialogaron con él, lo que descarta cualquier tipo de contraprestación de su parte.

Destacó que a la pregunta concreta de si Quintero Cano había sido sobornado por CASTELLANOS ROSO éste respondió con un rotundo no, lo que proveniente de un letrado, descarta la incursión en esta conducta típica.

Que bien sea para decir o callar verdades o mentiras, este acontecer no encaja en un soborno sino en constreñimiento o extorsión a manos del testigo de la Fiscalía en contra de su asistido, quien lo instó en múltiples ocasiones a que hablara o dijera lo que tenía que decir, postura que también asumieron Antonio Güette y Eduardo Rodríguez.

Reclamó la ausencia de referencia o relación de las pruebas incriminatorias que debía contener el documento con el cual se otorgó el principio de oportunidad a Quintero Cano, omisión que responde al hecho que la única prueba en tal sentido es la propia manifestación del citado testigo, quien fue un oportunista y capitalizó su acercamiento con la Fiscalía para evadir su responsabilidad y al tiempo dejar claro que cumplió lo encomendado por Mejía Múnera cuando no lo había hecho, pues tomó ese dinero para sí, situación de la que habrían podido dar cuenta Hilda Jeáneth Niño Farfán o Eduardo Rodríguez, cuyo testimonio no fue llevado al juicio oral.

Cuestionó la actividad investigativa de la Fiscalía por precaria, limitándose a creer todo lo que Quintero Cano decía, y obviar que éste obró al margen del compromiso de colaboración con la Fiscalía, pues realizó actividades y tuvo contactos con distintos protagonistas de este proceso sin autorización o si quiera dar cuenta de ello al ente instructor, al paso que tampoco se verificó o contrastó su dicho con otras evidencias.

En cuanto al cargo por *revelación de secreto* indicó que caducó. No obstante, precisó que la acusación se refirió a que entre los años 2013 y 2015 CASTELLANOS ROSO le contó a Quintero Cano el contenido de las discusiones de la Sala de Justicia y Paz en el proceso de Miguel Mejía Múnera, marco temporal en el cual la actuación estuvo fuera de la competencia de esa Corporación, pues se hallaba surtiendo la segunda instancia ante la Sala Penal de la Corte Suprema

de Justicia, y si se aduce que se relaciona con el trámite de exclusión, el mismo no podía ser ajeno al referido abogado, porque tenía poder para representar al postulado y por lo mismo, tenía vocación de conocer tal trámite procesal.

Afirmó que no existió el delito de *revelación de secreto* por cuanto lo relacionado con las manifestaciones del enjuiciado hacia Quintero Cano relacionadas con la división al interior de la Sala para la toma de decisiones fue desvirtuado por lo aseverado por las otras dos Magistradas cuando aclararon que hubo unidad de criterio y de haberse dado tal situación coincidiría con el cargo de *cohecho*, por lo que se estaría ante un concurso aparente.

Respecto al incidente de exclusión, expuso que no había posibilidad de revelar secreto alguno, porque todo se ventiló en audiencia pública; del salvamento de voto en el caso de Salvatore Mancuso, que supuestamente iba a ser vendido a ese ex paramilitar en Estados Unidos, rememoró que en el contrainterrogatorio Quintero Cano no supo exponer el argumento, que el mismo contenía, no resultando así relevante o creíble que Mejía Múnera le hubiera expuesto la posibilidad de la presentación del voto disidente a Salvatore Mancuso y que hubiera manifestado desinterés en ello.

Agregó que aún si se hubiera demostrado la entrega del salvamento de voto a Quintero Cano, haberlo hecho con posterioridad a la presentación del mismo no enmarca en el tipo de *revelación de secreto*, para lo que llamó la atención en la declaración de Juan David y Gladys -servidores del

despacho a cargo de EDUARDO CASTELLANOS-, quienes dieron cuenta que la decisión de su presentación era inmutable y estaba tomada desde el primer momento, al punto que era conocida tanto por el equipo de trabajo de su Despacho, como por los demás integrantes de la Sala.

Cuestionó la credibilidad de Marco Tulio Quintero sobre una carta entregada por Mejía Múnera, por apócrifa, cuyo destinatario ni siquiera pudo atinar a establecer, pues vaciló entre él mismo y el acusado, la que además iba acompañada de otras remitidas a alias "Popeye" y a "los muchachos del bloque", las que también carecían de firma y tenían calendario muy anterior a su viaje a Estados Unidos, máxime que el mismo testigo afirmó que su diálogo con el postulado era controlado por las autoridades penitenciarias y temían estar siendo vigilados o grabados, y por su experiencia sabe que el contacto físico en los establecimientos carcelarios norteamericanos es imposible, no obstante lo cual afirmó haber recibido físicamente esas tres misivas, una de las cuales refiere el supuesto pago de veinte mil dólares con destino a CASTELLANOS ROZO, la que estratégicamente guardó en fotocopia para exhibirla en este juicio oral sin que pudiera ser contrastada por un perito en grafología.

Se opuso a la atribución fáctica del delito de *soborno en actuación penal* en relación con el teléfono celular que su asistido le dio a Quintero Cano como pago por su silencio, porque tal hecho no fue imputado ni está contenido en la acusación como una conducta punible autónoma, sino como medio de cubrir otra ilicitud.

Finalmente, censuró la actuación investigativa dc la Fiscalia por precaria, porque su testigo principal fue mendaz y por propiciar un escándalo en torno a un Magistrado que provcyó por la justicia, participó en la decisión con la que se negó la legalización de los cargos por narcotráfico y conexos en contra de Mejía Múnера, fue ponente de su exclusión del sistema de Justicia y Paz y participó en la toma dc múltiples decisiones condenando valientemente a infractores sistemáticos de la ley con órdenes de reparar dignamente a las victimas, que permiten arribar a la absolución del Magistrado.

6. AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA Y SENTENCIA

Al pronunciar el sentido de fallo, culpable del delito de *cohecho propio en concurso con soborno en actuación penal*, en tanto que frénte al punible de *revelación de secreto de cesar procedimiento por caducidad de la querella*, se realizó la audiencia de individualización de pena y sentencia con el fin de conocer las condiciones personales, sociales, familiares y modo de vida de CASTELLANOS ROSO, así como escuchar las solicitudes relacionadas con la fijación del quantum punitivo y la posible concesión de subrogados o sustitutos penales, en desarrollo de la cual las partes e intervenientes manifestaron lo siguiente:

6.1. La Fiscalia señaló que de un juez se espera que desarrolle su función acatando estrictos cánones de ética, transparencia, rectitud, imparcialidad y honradez, valores

de los que hacia gala CASTELLANOS ROSO por su trayectoria y preparación, pero que la confianza depositada en el acusado al ser designado en uno de los más altos cargos de la Rama Judicial fue defraudada, comoquiera que vendió su función al ponerla al servicio de quienes afectaron al país, contraviniendo los deberes que dicha función le imponía.

Que las condiciones profesionales, sociales y laborales en las que se desenvolvía el Magistrado debieron ser un estimulo para que se mantuviera firme ante los riesgos de la corrupción, pero en su contra, decidió recibir dadiwas por lo cual merece un severo reproche.

La posible concesión de beneficios o subrogados la dejó a discrección de la Sala, de cara a lo que la defensa logre demostrar.

6.2. El apoderado de las víctimas y el representante del Ministerio Público se abstuvieron de pronunciarse.

6.3. El defensor solicitó que al tasar la pena se observe que el resultado de los procesos en Justicia y Paz no fue lesivo, pues correspondió a lo que se aspiraba acerca de la exclusión de Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera de dicho sistema.

Que su asistido fue reconocido positivamente en su recorrido por la administración de justicia, encontrándose

en esta situación gracias a las declaraciones de un delincuente confeso.

Que reside en Villavicencio con su esposa, suegro y una hija menor de edad, y por la forma en que fue retirado de la magistratura se le ha impedido acceder prácticamente a cualquier forma de empleo.

Y que durante los 26 meses en que estuvo privado de su libertad con medida de aseguramiento, ejecutó distintas actividades para redimir pena, que podrán ser consultadas con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Sobre el estado de salud, indicó que presenta múltiples dolencias que no pueden ser sorteadas en un establecimiento del sistema carcelario colombiano al no brindar los mínimos para la sobrevivencia de las personas.

Por último, solicitó a la Sala apartarse del fin retributivo de la pena y centrarse en los fines constitucionales para que su cumplimiento se dé en el domicilio del condenado, máxime que carece de medios para alcanzar una vinculación laboral en derecho y por tal vía, está exento de incurrir en conductas como aquellas que le fueron reprochadas al momento de anunciar el sentido del fallo.

6.4. El enjuiciado tras advertir que en su tiempo de privación de la libertad desarrolló algunas actividades formativas, además, indicó que tiene una hija de 12 años de

edad que demanda su presencia, a quien asiste y acompaña en su proceso formativo.

También dijo padecer complicaciones renales, de tiroides y de tipo hepático, por lo cual solicitó a la Sala estudiar la viabilidad de concederle un sustituto penal.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2018, el cual modificó los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política, la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer sobre el presente asunto, en la medida que el numeral 5º de la última norma citada, le asigna el juzgamiento de los Magistrados de los Tribunales.

Comoquiera que los hechos materia de acusación tienen una clara relación con las funciones inherentes al cargo de Magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que ostentó EDUARDO CASTELLANOS ROSO, la condición foral que habilita a esta Sala Especial para pronunciarse se perpetúa, aun cuando el acusado ha cesado en el ejercicio de la mentada dignidad.

La acusación se surtió en la Fiscalía Delegada ante la Corte, órgano competente para investigar y acusar a los

Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y conforme con las estipulaciones probatorias, además del sustento documental aportado con las mismas, surge diáfano que EDUARDO CASTELLANOS ROSO ostentó el cargo de Magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

En efecto, el 4 de mayo de 2006, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia lo designó en tal cargo, según Acta 10 de esa fecha, tomando posesión el 8 de junio del mismo año, manteniéndose en el mismo hasta el año 2018, lo que verifica su condición foral y, en consecuencia, la competencia de esta Sala para emitir sentencia de primer grado.

7.2. Requisitos para condenar

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir sentencia condenatoria se requiere que la prueba practicada en el juicio oral conduzca a un grado de conocimiento que supere la duda razonable acerca de la existencia del delito contenido en la acusación y la responsabilidad del procesado en el mismo, sin que se pueda fundamentar de manera exclusiva en pruebas de referencia.

En armonía con lo anterior, se requiere dar pleno cumplimiento a las previsiones de los artículos 379 y 380 del mismo ordenamiento adjetivo, según los cuales, se debe hacer una valoración conjunta y concatenada de las pruebas,

tanto las de cargo como las de descargo confrontándolas y comparándolas entre sí, dando cumplimiento a los postulados que integran la sana crítica —principios lógicos, leyes de la ciencia y reglas de experiencia—, sin desconocer que opera el principio de la libertad probatoria, consagrado en el artículo 373 *ídem*.

No obstante, siempre habrá de primar la garantía fundamental de la presunción de inocencia, contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política y reconocida en Instrumentos Internacionales (Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.2; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2), de ahí que la Fiscalía corra con la carga de probatoriamente llevar a las autoridades judiciales en materia penal al nivel de conocimiento para tener cumplidos los requisitos para emitir sentencia de condena.

7.3. De la caducidad de la querella en el delito de Revelación de secreto

El artículo 73 de la Ley 906 de 2004 —que fue modificado por el artículo 4º de la Ley 1826 de 2017, sin mayores incidencias respecto de la presentación de la querella—, señala que debe hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión del delito, o cuando el querellante por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, tal término se cuenta a partir del momento en

que tales eventos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses.

A su turno, el artículo 74 del mismo ordenamiento adjetivo indica que son querellables las conductas punibles que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad y, precisamente, el delito de *revelación de secreto* del artículo 418, cuando su ejecución no comporta perjuicio –*tal como lo plantea la acusación*–, establece sanción de multa y pérdida del empleo o cargo público.

Sólo fue hasta el 12 de julio de 2017 que, con la expedición de la Ley 1826 se excluyó el mentado requisito de procedibilidad para el delito de *revelación de secreto*.

Se adujo en la acusación que, entre los años 2013 y 2015 EDUARDO CASTELLANOS ROSO le suministró a Marco Tulio Quintero Cano información relacionada con las discusiones desatadas al interior de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá respecto al proceso de legalización de cargos que comprometía a Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera. De otro lado, se indicó que, en 2014 el Magistrado le contó al mismo profesional del derecho que, de cara al proyecto de sentencia presentado por la Magistrada Alexandra Valencia en el proceso seguido en contra de Salvatore Mancuso, él iba a radicar un salvamento que derruiría el planteamiento del fallo, información con la cual, el 21 de octubre de 2014, el mencionado profesional del

derecho viajó a Estados Unidos con miras a negociar si se presentaba dicho voto disidente.

En ese orden, los dos episodios que componen el presunto concurso homogéneo de la conducta punible de *revelación de secreto* tuvieron ocurrencia antes de la entrada en vigencia de la Ley 1826 de 2017, por tal motivo, para iniciar el ejercicio de la acción penal se requería de la presentación de querella.

Cuando se trata de persona jurídica afectada, la querella debe ser presentada por su representante legal, y para los delitos en los cuales es víctima la Rama Judicial, el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 –*Estatutaria de la Administración de Justicia*– al regular las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial establece en el numeral 8º la de: “*Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales*”, por ello, la entidad llamada a formular la querella era la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Ante la indeterminación cronológica que reviste la acusación por los delitos de *revelación de secreto*, acudiendo al límite máximo que podría comprender su realización, en el primer caso, hasta la culminación del año 2015 y en el segundo, el 21 de octubre de 2014 y, evidenciando que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no formuló querella, surge diáfano que para el 30 de junio de 2016, o a más tardar el 31 de diciembre del mismo año (contabilizando

los seis meses adicionales que trata el inciso segundo del artículo 73 del Código de Procedimiento Penal para el caso en que la comisión del delito sea desconocida por la víctima), se había producido la caducidad de la querella en los dos episodios en estudio, fenómeno jurídico que, de acuerdo con el artículo 77 de la norma adjetiva extingue la acción penal.

Es del caso señalar que la Fiscalía se abstuvo de plantear alguna vertiente que extendiera el término de caducidad que fija el artículo 73 procesal.

En ese orden, acatando lo señalado en el numeral 1º del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, al estar en presencia de una situación en la que se impedía iniciar el ejercicio de la acción penal, se declarará la preclusión de la actuación que se sigue ~~en~~ contra de EDUARDO CASTELLANOS ROSO por el concurso delictual de *revelación de secreto*.

7.4. De la materialidad en las conductas y la responsabilidad

Abordará la Sala el estudio de cada uno de los dos cargos restantes contenidos en la acusación por los ilícitos de *cohecho propio y soborno en actuación penal*.

7.4.1. El cohecho propio, tratado en el artículo 405 del Código Penal se perfecciona cuando un servidor público recibe para si o para otro, dinero u otra utilidad, o acepta promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para

retardar u omitir un acto propio de su cargo o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales.

De tiempo atrás, la Sala de Casación Penal indicó que “*En sentido estricto, el cohecho representa el acuerdo de compra y venta de un acto de autoridad que debe ser realizado gratuitamente. Se diferencia de la concusión en que ésta se caracteriza por el temor de la víctima a las atribuciones o a la investidura del agente, en tanto que en el cohecho es bilateral, requiere por lo mismo del ofrecimiento de un beneficio al servidor público o a un tercero y la aceptación de éste a recibirla o esperarlo. Descarta la concurrencia de engaño o violencia; se presenta un verdadero contrato ilícito, sin vicio de voluntad, en el que las partes son codelincuentes. Con el dinero o la sola promesa se provoca, excita, estimula, o incita al servidor público a obrar ilícitamente, quien se compromete con el cohechador a violar la independencia e imparcialidad, atributos anejos al ejercicio de sus atribuciones*”².

La realización de esta conducta demanda que alguien presente una propuesta ilegal al funcionario público para que se aparte de las disposiciones que regulan su ejercicio – bien sea por contravenir sus deberes o retardar u olvidar aquellas que le competen – y que la misma sea aceptada por el servidor, al margen del cumplimiento del acuerdo.

Según el llamamiento a juicio, entre los años 2013 y 2015, EDUARDO CASTELLANOS ROSO recibió de Marco Tulio Quintero Cano cincuenta mil dólares para que en su condición de Magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá favoreciera

² CSJ SP, 8 nov. 2011, Rad. 34282.

a Miguel Ángel Melchor Mejía Múnера, quien se encontraba postulado ante esa especialidad para la legalización de cargos como cabecilla del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Y que en cumplimiento a dichos compromisos brindó a Quintero Cano información reservada de las discusiones surtidas al interior de la Sala y del salvamento de voto que proyectó en contra del fallo de condena de Salvatore Mancuso -*actuaciones en las que integró la Sala de decisión*- , y además, asintió y facilitó múltiples dilaciones y maniobras apartadas de la legalidad a cargo de la defensa técnica de Miguel Mejía Múnera en el incidente de exclusión, donde fungió como ponente.

Para la Sala, la Fiscalía honró la promesa hecha al plantear la teoría del caso en cuanto demostró probatoriamente el compromiso penal del acusado, en el delito de cohecho propio por recibir dineros del abogado Marco Tulio Quintero Cano con miras a brindar información reservada de esa Sala, además de facilitar la situación jurídica del postulado Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera en los trámites que allí se ventilaban.

En efecto, el otro Magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, quien ostentaba función judicial en los casos tramitados bajo la Ley 975 de 2005 respecto de miembros de grupos armados organizados fuera de la ley postulados para adquirir los beneficios tendientes a su reincorporación social a cambio de

contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, aceptó y recibió estímulos monetarios por parte del abogado Marco Tulio Quintero Cano, negociando la función judicial para favorecer intereses particulares de Mejía Múnera.

Para sustentar la anterior afirmación, la Sala tendrá en cuenta que en desarrollo del juicio oral se acreditó el vínculo de amistad entre CASTELLANOS ROSO y Quintero Cano, así como la forma en que este último se vinculó al equipo de defensa de Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera; luego, abordará el estudio de las coimas que el acusado recibió de manos del citado abogado y los compromisos adquiridos en retribución a dichos pagos; enseguida dará cuenta de la forma en que éste satisfizo los intereses del acuerdo ilícito y, finalmente, establecerá que su conducta estuvo guiada por su libre determinación de sacrificar la función pública encomendada, a cambio de dinero.

Deberá entonces delimitarse la forma en que el citado Magistrado se conoció con Quintero Cano y el alcance de dicha relación, para lo cual es necesario contrastar los testimonios presentados en el juicio oral tanto por la Fiscalía, como por la defensa, y desde ahí descifrar la realidad demostrativa de esas pruebas.

En primer lugar, Marco Tulio Quintero Cano en su declaración señaló haber conocido a CASTELLANOS ROSO en 1996 como Fiscal en Villavicencio y luego cuando fue trasladado a San José del Guaviare, municipio donde él

llevaba algunos procesos, entablaron una relación de amistad. Advirtió que su cercanía continuó cuando el servidor fue nombrado Juez Penal del Circuito de Bogotá, aclarando que durante ese tiempo nunca le asistió interés en algún proceso de ese despacho.

Relató que en 2012 volvió a hablar con CASTELLANOS ROSO cuando asumió una asesoría externa para la defensa de Miguel Ángel Mejía Múnera en el seguimiento de la audiencia de legalización de cargos del Bloque Vencedores de Arauca, ya que el postulado temía ser excluido del procedimiento especial de Justicia y Paz.

Sostuvo que su contratación para el grupo de defensa se dio con ocasión a la conversación que tuvo con la abogada Angélica Martínez Cujar –conocida como “La Pastusa”–, en inmediaciones de la cárcel La Picota, cuando él le comentó a ella que era amigo personal de CASTELLANOS ROSO, siendo integrado a tal equipo para que constatara si mediaba alguna relación afectiva de la fiscal Hilda Yaneth Niño con el Magistrado, además para hacerle seguimiento a una audiencia concentrada y brindar información privilegiada de la misma, que por ello el Magistrado le contó: i) en forma anticipada, el sentido de la decisión de la audiencia concentrada; ii) que no había acordado con Hilda Yaneth Niño legalizar los cargos, incluyendo el narcotráfico y sus conexos; y iii) que había división en la Sala sobre la viabilidad en legalizar los cargos por narcotráfico. Tal información, reconoció haberse la dado a conocer a Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera.

Detalló que CASTELLANOS le permitió el ingreso a las instalaciones del Tribunal de Justicia y Paz, se reunieron en la cafetería de la misma edificación, oportunidad en la cual le contó de la asesoría que había asumido solicitándole su colaboración para que lo actualizara en las discusiones entre los tres Magistrados, pues dichos debates nunca salían a la luz pública, así logró que el aforado le comentara que la Sala se encontraba dividida y que una Magistrada estaba interesada en la expulsión de Mejia Múnera del proceso de Justicia y Paz –*postura de la que disentían los otros dos*–, información por la que, dijo, no entregó algún tipo de retribución.

Por su parte, EDUARDO CASTELLANOS ROSO quien optó por declarar en su propio juicio, manifestó que conoció a Quintero Cano cuando ejercía como fiscal en Villavicencio entre los años 1995 o 1996, siendo aquél un abogado conocido en el ambiente judicial. Que luego de haber sido trasladado a San José del Guaviare, en una actividad celebrada en 1999, tuvo contacto con él, mediando una muy limitada interacción, y años más tarde, en Villavicencio, coincidieron ya que ambos tenían a sus hijos estudiando en el colegio Oxford, luego, para el año 2012, cuando ya ejercía como Magistrado de la Sala de Justicia y Paz se lo encontró nuevamente anunciándole el litigante que estaba trabajando con postulados ante esta jurisdicción. Agregó que en un marco académico le indicó al togado que le facilitaría algunas decisiones, tanto de esa Sala como de la Sala de Casación Penal, en procura de que asumiera la representación ante dichos estrados.

Dijo cuenta de seguir teniendo contacto con el citado abogado sin mediar algún tipo de intercambio económico, hasta cuando lo refirió como litigante para que tramitara y sirviera de enlace con otro abogado a fin de presentar una demanda de casación en favor del señor Hernando Gutiérrez —a quien conoció a través de su hermana en Cumaryl (Meta)—. Aseveró así que solo sirvió “*de puente*” entre el referido ciudadano y Quintero Cano, en compañía de otro abogado de apellido Restrepo —que más adelante estableció, se trataba de Juan Carlos Restrepo—, quienes fueron contratados, servicio por el cual tiempo después y en agradecimiento del jurista que lideró la casación, Marco Tulio Quintero Cano le dio veinte millones de pesos, de los cuales el Magistrado le dio en contraprestación diez millones de pesos.

Igualmente señaló que en el trámite de legalización de cargos del Bloque Vencedores de Arauca que se llevó ante el Despacho de la doctora Uldi Teresa Jiménez López, donde se postuló a Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, nunca se presentó Quintero Cano como defensor, que la decisión de no legalizar los delitos de narcotráfico y conexos fue tomada por unanimidad por la Sala, y que por la apelación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, trámite que duró aproximadamente dos años, se propició el incidente de exclusión que tuvo a su cargo y donde el abogado Quintero Cano figuró como defensor en una corta franja temporal.

Fue reiterativo en afirmar que en su relación con Quintero Cano nunca recibió dineros para favorecer o

brindar información inherente a los procesos de la Sala de Justicia y Paz.

Los precedentes probatorios le permiten a la Sala Especial concluir que entre el Magistrado y Marco Túlio Quintero Cano existió un grado de cercanía en el cual no solamente se compartían espacios de debate jurídico o de trabajo como servidor judicial y litigante, respectivamente, sino que medió un acercamiento que se profundizó con los años para facilitar el auxilio del aquí procesado hacia el referido profesional del derecho y hacia Miguel Mejía Múnera, transado por la circulación dineraria.

En efecto, fue esa cercanía la capitalizada por Quintero Cano para integrar el equipo de defensores de Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, comoquiera que adujo ser amigo del Magistrado y que obtendría información relacionada con el cumplimiento a unos compromisos ilícitos contraídos por la ex Fiscal de la Unidad de Justicia y Paz Hilda Jeaneth Niño Farsán, obteniendo en verdad tal información, así como los favores posteriores del servidor judicial en el trámite del citado postulado.

Las manifestaciones de Quintero Cano y el enjuiciado son en gran medida coincidentes y consistentes. Y si bien para el defensor no puede predicarse un grado de cercanía íntima entre Magistrado y abogado, comoquiera que no medió un involucramiento en asuntos personales de ambos, ello no desdice del conocimiento previo que tenían sobre sus actividades, la facilidad para acceder el uno al otro y el

desarrollo de interlocuciones habilitadas en distintos escenarios que, además del laboral, llevaron a intercambios dinerarios y auxilios que rayaron en la ilicitud, como se verá adelante.

En cuanto a la entrega de dineros de parte de Quintero Cano al aquí procesado y la contraprestación respectiva para facilitar la situación jurídica de Miguel Mejía Múnera, con fundamento en los elementos estructuradores del delito de *cohecho propio*, el ente acusador acreditó la materialidad de la conducta atribuida al enjuiciado a partir de la verificación que en su condición de Magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en virtud de la cual ostentaba la función judicial en los casos que bajo la Ley 975 de 2005 se adelantaban respecto de miembros de grupos armados organizados fuera de la ley que se postulaban para adquirir los beneficios allí plasmados, negoció la función judicial a partir del estímulo monetario recibido para favorecer intereses particulares del postulado Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera.

Así, Marco Túlio Quintero Cano rememoró en su testimonio que nunca hubo contacto entre CASTELLANOS ROSO y Mejía Múnera pero que la única comunicación fue una nota que el último le entregó a Quintero Cano en la penitenciaria WARSAW, Virginia Northern Neck Jail, luego de que éste le dijera que el aforado estaba muy reacio con él y no lo atendía, a lo que aquél le replicó que “*un amigo como él, no lo podía perder*”. Al serle puesta de presente la nota, admitió que dicha misiva no contiene firma ni el nombre de

quién la elaboró, que tampoco tiene destinatario ni fecha, pero que iba dirigida a él. En juicio se dio lectura al renglón número 11 donde dice "*Dígale a su amigo que le voy a mandar un detalle (20.000 dólares) sin ningún compromiso*".

Agregó que tiempo después de haber recibido la nota, emisarios de Mejía Múnera le llevaron el dinero, por eso a mediados de junio de 2013 se comunicó con el Magistrado concretando una cita en el café OMA de la carrera séptima con calle 23, lugar en el cual le hizo la entrega del efectivo, y luego otras entregadas, una por veinte mil dólares (US\$20.000,00) a finales de 2013 o inicios de 2014, y diez mil dólares (US\$10.000,00) en diciembre de 2014 llevadas a cabo en su vehículo en el parqueadero ubicado en la carrera 9^a entre las calles 23 y 24 de Bogotá.

Precisó que la intención amigable en la cual surgió el ofrecimiento y entrega de dinero se concretó cuando en mayo de 2014 CASTELLANOS ROSO como ponente debió tramitar el incidente de exclusión del postulado Mejía Múnera, al ser proferida la decisión de segunda instancia de la audiencia concentrada de legalización de cargos que ordenaba tramitar su retiro del proceso de Justicia y Paz. Que en ese entonces le ofreció al Magistrado mil millones de pesos para que evitara tal expulsión, a lo que se rehusó arguyendo que era una decisión de Sala y, por tanto, no podía comprometerse.

Tal época coincide efectivamente con la decisión adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 21 de mayo de 2014 cuando al advertir la

condición de "*narcotraficante puro*" del postulado, instó a la Fiscalia a solicitar su exclusión de los beneficios de la Ley de Justicia y Paz.

Para esta Sala se torna nimio el cuestionamiento de la defensa material y técnica a la forma como se dijo se realizaron las entregas de dinero: en un café y en un parqueadero del centro de la capital, lugares que por la cercanía a la sede de la Sala de Justicia y Paz daban lugar a que el Magistrado pudiera ser advertido por cualquier servidor judicial o usuario de esta especialidad, porque es claro que para esta clase de comportamientos corruptos no se requiere un contexto especial a fin de consolidarlos.

Tal entrega de dineros también la cuestiona la defensa al estimar que corresponde a una estrategia de Quintero Cano para: *i)* salvar su responsabilidad ante Miguel Mejía Múnera respecto de los dineros que le pidió para el Magistrado; y *ii)* frente a la Fiscalia para evitar ser procesado por las conductas delictivas en que efectivamente incurrió, aristas estas bajo las cuales pretende minarle credibilidad a su dicho por haber suscrito un principio de oportunidad, sin embargo, tal postura defensiva no encuentra eco en la realidad probatoria, pues contrariamente se dibuja el compromiso directo del Magistrado CASTELLANOS ROSO con la reproducción de audios realizada en desarrollo de la declaración de Quintero Cano, los cuales fueron captados por él en sus reuniones con el citado servidor judicial abordando temas referidos a la investigación que por actos de corrupción ya adelantaba la Fiscalia contra varias

personas, entre ellas, la fiscal Hilda Jeaneth Niño Farfán, mostrándose el litigante nervioso por su suerte, pero también desafiante ante el Magistrado, quien accedió a sus demandas económicas en procura de morigerar su ánimo y lograr moldear su comportamiento.

Por eso, para la judicatura las manifestaciones del abogado Quintero Cano merecen crédito en cuanto son contestes y verosímiles ante la correlación que surge al ser comparadas con datos objetivos. Efectivamente, el abogado adelantó conversaciones con la Fiscalía para lograr la aplicación de un principio de oportunidad, marco de colaboración en el cual fue amparado con esta figura bajo el condicionamiento de declarar en el juicio contra CASTELLANOS ROSO, sin que ello amerite algún reparo, pues se acreditó que fue el intermediario en la entrega de los dineros al servidor judicial para favorecer los intereses de Miguel Ángel Mejía Múnera dentro de las actuaciones que estuvieran a su alcance como Magistrado de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.

La Fiscalía, en ejercicio de sus facultades constitucionales que le habilitan acudir al principio de oportunidad para suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal, cuando por motivos de política criminal decida hacerlo en procura de un interés superior, encontró razonable hacerlo para acopiar evidencia en la actuación en contra del Magistrado, sin que la queja defensiva concerniente a que no se tiene información de las pruebas que llevaron a tal decisión en beneficio del testigo de

cargo, sea de entidad para minar la credibilidad de éste, por demás ello no es materia de la discusión en este proceso, ni es menester conocer los cargos o la fuente probatoria del procedimiento en su contra, pues lo que aquí se examina es el contenido de su dicho.

No sale avante el reparo que la Fiscalía haya decidido presentar a Marco Tulio Quintero Cano como testigo, porque su posición privilegiada en la percepción de los delitos que aquí se investigan da lugar a que se le pueda otorgar crédito, no solo porque los vivió de primera mano, sino porque en virtud del compromiso derivado de la aplicación del principio de oportunidad fue convocado a declarar, narración que para la Sala es verosímil y guarda respaldo probatorio, ya que surge nítido que fue el intermediario en la entrega de dineros a CASTELLANOS ROSO con la única intención de favorecer los intereses de Mejía Múñeca dentro de las actuaciones que estuvieran a su alcance como Magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, pues siempre fue latente el miedo del postulado a ser excluido de tal sistema.

No se debe olvidar que para cristalizar el tipo de cohecho propio no se demanda la fijación de un catálogo de acciones del funcionario público sobornado, sino que basta la fijación de compromisos futuros para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales en pro de los intereses de quien suministra la coima.

Para la Sala, gracias a la información que en primer término brindó el acusado al abogado Quintero Cano acerca de lo que iba a pasar con el cargo de narcotráfico por el que se presentó la postulación de Miguel Ángel Melchor Mejía para su legalización ante Justicia y Paz, se habilitó su intervención y se propició el pago de dineros a su favor.

En estas condiciones, la Fiscalía demostró la necesaria bilateralidad del delito en estudio en cuanto, por un lado, actuó el particular —Quintero Cano—, ofreciendo y entregando dádivas al servidor público —CASTELLANOS ROSO—, y por otro, éste las cuales aceptó con el fin de realizar actos contrarios a sus deberes, en un claro caso de corrupción en tanto negoció la función pública en su arista judicial al ponerla al servicio de intereses particulares.

El delito de *cohecho propio* está inescindiblemente unido a lo probado con las manifestaciones de Quintero Cano de haber recibido por parte de CASTELLANOS ROSO información anticipada del sentido de la decisión proyectada en la audiencia concentrada del trámite de Mejía Múnera, así como incidencias al interior de la Sala acerca de discusiones o posturas de los Magistrados sobre la viabilidad en legalizar los cargos por narcotráfico al citado postulado como cabecilla del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia e información del sentido de la decisión que se adoptaría en el caso de Salvatore Mancuso y el salvamento de voto que pretendía presentar el citado Magistrado a tal decisión.

Y aunque estos acontecimientos vistos en forma autónoma constituyeron el cargo por el delito de *revelación de secreto* frente al cual no se analiza jurídicamente por cuanto se cesará procedimiento por la caducidad de la querella, no desaparecen del mundo fcnomcnológico decantando uno de los requisitos exigidos para el perfeccionamiento del delito contenido en el artículo 405 del Código Penal.

Lo anterior derrumba la tesis defensiva relacionada con que el marco temporal de la eventual entrega de los dólares, difiere del momento en que el Magistrado podía incidir directamente en el trámite cuando tuvo a su cargo la ponencia en el incidente de exclusión de Mejía Múnera, toda vez que Quintero Cano al explicar que desde 2012 fue contactado a fin de que hiciera parte del equipo de defensa del citado postulado, enfatizó en que éste temía ser excluido de los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, lo cual coincide con que CASTELLANOS ROSO haya recibido el efectivo entre 2013 y 2014, en tanto que la activación de su actuar se haya propiciado en el trámite de exclusión a partir del 25 de julio de 2014, donde fue ponente.

No se puede soslayar que los elementos subjetivos del delito de *cohecho propio*, según la preposición incluida "**para**", retardar, omitir o ejecutar un acto contrario a los deberes oficiales, significa que son actos futuros y no necesariamente concomitantes a la promesa o entrega de la dádiva o de la utilidad, inclusive pueden no llegar a tener real ocurrencia.

Es claro que el “contrato” o acuerdo entre Quintero Cano y el enjuiciado antecedió a las conductas de éste y no se circunscribió en facilitar la dilación de la actuación correspondiente a la exclusión del postulado de Justicia y Paz, sino que abarcaba el suministro de información por parte del Magistrado, la cual era de interés para Mejía Múnera.

Recuérdese que si bien, EDUARDO CASTELLANOS ROSO no era el ponente en el trámite inicial de legalización de cargos del Bloque Vencedores de Arauca del postulado, hizo parte de la Sala que tuvo a su cargo tal procedimiento y ante la potencialidad que se generara su exclusión –tal como lo concibió la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la apelación de dicha decisión–, permanecería en este cuerpo colegiado, siendo posible de ser asignada su ponencia, escenario en el cual podría tener un mayor margen de maniobra en pro de los intereses del extraditado, como en efecto ocurrió.

En procura de verificar que CASTELLANOS ROSO ejecutó conductas contrarias a su función pública como administrador de justicia, abordará la Corte un estudio del trámite de exclusión de Justicia y Paz de Miguel Ángel Mejía, construido con las pruebas practicadas en juicio oral a instancia de la Fiscalía con la investigadora Alcassandra Churque Melo, quien obtuvo algunas actas de audiencia en la Unidad de Fiscalía de Justicia Transicional, así como las traídas por la defensa con el testimonio de Ana Elvia Caicedo Peña, quien contrastó estos actos de investigación con los

obtenidos en la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, donde accedió a la integridad del trámite, del que obtuvo copia y que, al margen de la negativa a su incorporación, fue reconocida y descrita en el testimonio del acusado. A estas declaraciones y exhibición documental se sumó el testimonio de la doctora Uldi Tercsa Jiménez López, con lo que se define una línea de actuaciones judiciales así:

Entre los años 2011 y 2012 se celebraron las audiencias de legalización de cargos en el proceso de Justicia y Paz del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia, en cuyo trámite se vinculó a Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera como uno de los cabecillas. La Fiscal Hilda Jeaneth Niño Farfán presentó cargos, entre otros, por los delitos de narcotráfico y conexos porque, según su dicho, estas conductas fueron empleadas para financiar las actividades al margen de la ley del mencionado grupo delictivo.

En decisión unánime del 4 de septiembre de 2012, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá legalizó los cargos presentados y excluyó de la misma los delitos de narcotráfico y conexos, determinación recurrida en apelación por la delegada de la Fiscalía, la defensa y la representación de víctimas.

Por ello, el 21 de mayo de 2014 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad parcial de lo actuado para que la Fiscalía adelantara el trámite que correspondía

conforme la condición de “*narcotraficante puro*” que ostentó el referido postulado durante los años que dijo pertenecer a las Autodefensas Unidas de Colombia.

Con ocasión a esa orden, el 11 de julio de 2014³ la Fiscalía radicó el trámite de exclusión contra Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, cuya ponencia correspondió al Magistrado EDUARDO CASTELLANOS ROSO que, el 25 de julio siguiente asumió conocimiento y convocó a las partes para la realización de la respectiva audiencia el 21 y 22 de agosto siguiente.

En aquella oportunidad, el defensor de confianza solicitó plazo de noventa días para recaudar pruebas, petición a la que se accedió programándose la continuación para el 4 de noviembre de 2014, fecha en la que Marco Tulio Quintero Cano –quien ya regentaba la defensa de Mejía Múnera– solicitó otro aplazamiento por encontrarse incapacitado, razón por la que se señaló el 2 de febrero de 2015; sin embargo, en esa ocasión se frustró la diligencia porque el establecimiento carcelario donde se encontraba el postulado en Estados Unidos no viabilizó su conexión virtual.

El 18 de febrero de 2015 se adelantó la diligencia en la que en representación de Mejía Múnera actuaron simultáneamente los abogados Gustavo García Bernal y Marco Tulio Quintero Cano; el primero se encontraba ante

³ El acta de reparto figura con fecha 12 de julio de 2014 y el paso al despacho, del 14 de julio siguiente.

los Magistrados de la Sala de Justicia y Paz en Bogotá, el segundo acompañando al extraditado en una cárcel en Estados Unidos.

A pesar de que EDUARDO CASTELLANOS registró el proyecto de fallo el 24 de abril de 2015 y que se programó el 9 y 10 de junio siguiente para la lectura de la decisión, el abogado Juan Carlos Restrepo Bedoya solicitó su aplazamiento porque Miguel Mejía Múncra carecía de representante judicial y de otro lado, se tuvo conocimiento que el establecimiento carcelario norteamericano no gestionaría su presentación por medio virtual.

Ante esa eventualidad, el 10 de junio del 2015 se programó la lectura de la decisión para los días 13 y 14 de julio, señalando que en caso de carecer de defensa técnica se dispondría la designación de un defensor público que asistiera al postulado. En aquella calendar se cumplió la audiencia en presencia de un abogado de la Defensoría y se señaló el 8 y 9 de octubre para la sustentación de los recursos formulados.

Habiendo asumido la defensa el profesional del derecho Juan Carlos Restrepo, el 24 de septiembre planteó lo siguiente: i) impedimento en contra de los tres Magistrados de la Sala de Justicia y Paz; ii) el aplazamiento de la audiencia por incapacidad médica; y iii) una solicitud de nulidad. Ante ello se accedió al aplazamiento, programando la audiencia para el 22 y 23 de octubre.

En las fechas convocadas, contrario a habilitar la presentación de los recursos en contra de la decisión con la que se dispuso la exclusión de Mejía Múnera, se dio trámite a la petición de nulidad invocada por la defensa, señalando el 12 de noviembre siguiente para emitir la decisión; esa diligencia fue reprogramada a instancia de la Sala, inicialmente para el 27 de noviembre y luego, por solicitud de la defensa técnica, aduciendo un quebranto de salud, para el 11 de diciembre de ese año, oportunidad en la que el postulado no fue presentado por el establecimiento carcelario foráneo, programándose el 10, 11, 17 y 18 de febrero de 2016, pero como Mejía Múnera fue trasladado de centro de reclusión se frustró la diligencia, fijando en auto del 24 de febrero como fecha los días 7 y 8 de marzo; luego se reprogramó el 17 y 18 de marzo, cuando finalmente se resolvió negativamente la nulidad, decisión apelada por la defensa.

La alzada fue desatada el 10 de agosto de 2016, cuando la Sala de Casación Penal indicó que debió ser rechazada la petición de anulación, invalidando el diligenciamiento desde la audiencia del 13 de junio de 2015 para que se reanudara el trámite del incidente de exclusión del postulado.

Retornado el expediente, en auto de 23 de agosto de 2016 se programó para el 2 de septiembre siguiente culminar la audiencia de lectura de la decisión del incidente de exclusión. No obstante, se debió reprogramar porque el establecimiento carcelario de Estados Unidos demandaba una antelación de al menos dos semanas para ese efecto,

siendo fijada para el 19 de septiembre, fecha en la que tampoco pudo cumplirse, porque el centro penitenciario informó carecer de los recursos para la conexión, fijándose entonces para el 28 de septiembre de 2016, pero tampoco se cumplió, pues se programó para el 23 de noviembre cuando finalmente se decretó la expulsión de Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera del proceso especial de Justicia y Paz, decisión confirmada el 30 de agosto de 2017 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al conocer del recurso de apelación⁴.

De este recorrido procesal surge nítido para la Sala que el Magistrado facilitó y cohenestó la dilación del trámite de exclusión del postulado Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, lo que coincide cabalmente con lo manifestado por Quintero Cano acerca del temor que tenía su cliente de ser expulsado de Justicia y Paz, escenario posterior al recibo de los dineros que ya se mostró.

El acusado sostuvo que los aplazamientos obedecieron a razones fundadas, principalmente provocadas por las condiciones logísticas del privado de la libertad en Estados Unidos, sus cambios de defensor y las condiciones particulares que aquellos esbozaron. Que el trámite de la nulidad fue aprobado en Sala mayoritaria y que si bien, la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad, su comportamiento proveyó siempre por la protección de las garantías fundamentales de las partes.

⁴ CSJ AP. 30 ago. 2017, Radicado 49.342.

Dijo que, al margen de la aceptación a las solicitudes de aplazamiento, la fijación de fechas no fue excesiva obedeciendo a la programación de la Sala y que reclamó de las partes seriedad en sus actos al extremo que proveyó por emitir la decisión con un defensor público, lo que no se pudo concretar porque no era posible violentar los derechos del postulado en exclusión.

Y en cuanto al trámite de la audiencia de 18 de febrero de 2015, planteó que su modo de trabajo era permitir la intervención y participación de las partes y que, si bien ahora lo advierte como algo extraordinario, la intervención de Marco Tulio Quintero como el segundo abogado de Miguel Ángel Melchor la encontró viable, máxime cuando lo que pretendía era plantear algo marginal al fondo del asunto que en nada afectó garantías de los intervenientes.

Pero tales manifestaciones del imputado devienen infundadas y desdicen de la contundencia demostrativa del material probatorio de los actos procesales ya referidos, pues resulga la clara intención de asentir la dilación propuesta como estrategia por la defensa de Miguel Mejía Múnera.

La ex Magistrada de la Sala de Justicia y Paz Lester María González Romero rememoró haber sido compañera de EDUARDO CASTELLANOS entre los años 2007 y 2015, tiempo en el cual se trató el incidente de exclusión de Mejía Múnera, destacando que su par siempre mantuvo su posición de proveer por la exclusión.

Señaló que a pesar de conocer a los abogados Marco Tulio Quintero Cano y Juan Carlos Restrepo, nunca advirtió comportamientos con matices de ilicitud en su colega y que jamás recibió ofrecimiento alguno para tomar decisiones en favor de alguien.

Por su parte, la doctora Uldi Teresa Jiménez López, tercera integrante de la Sala, indicó que las actuaciones eran bastante complejas y que la asignación de fechas para la celebración de audiencias debía concertarse "en equipo" destinándose un tiempo prolongado para evacuar cada uno de los casos con el fin de agotar en cada compendio de fechas consecutivas todo lo que competía a las diligencias del asunto, lo que en pocas veces se lograba por dificultades logísticas o por el volumen de las actuaciones.



Planteó que el procesado, al haber sido Juez de Circuito, era quien mostraba mayor experiencia y mejor manejo de audiencias, sin haberle observado una conducta reprochable, pues siempre buscó dotar de garantías a los procesados.



Indicó también que al haber sido ella la ponente en el proceso de legalización de cargos de Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, petición radicada por la fiscal Hilda Jeaneth Niño Farfán, quien reclamaba que se aprobara el delito de narcotráfico bajo el argumento que era la fuente de financiación de las Autodefensas Unidas de Colombia, ese pedimento le fue resuelto negativamente en consenso absoluto y sin mayor discusión por la Sala, tal como se consignó en la decisión que ella proyectó, firmada por sus compañeros.

Advirtió la dificultad logística para la celebración de las diligencias cuando existían procesados privados de la libertad en Estados Unidos, lo que se hizo evidente con Miguel Ángel Mejía, cuya decisión de exclusión fue proyectada por CASTELLANOS con aprobación unánime.

Agregó que pese a su oposición a tramitar la solicitud de nulidad invocada por la defensa, se estudió por la decisión mayoritaria del acusado y el entonces Magistrado José Aníbal Mejía. Afirmó que su postura en ambos casos (*la permisión de participación de dos abogados defensores y tramitar la nulidad*) no se fundó en advertir algo ilegal, sino por la naturaleza y los pasos propios del trámite.

Y también declaró la abogada Gladys Martínez Alzate, quien se desempeñó como profesional grado 33 en el despacho del enjuiciado, dando cuenta que los asuntos demandaban la fijación de varias fechas para el agotamiento de las audiencias en coordinación con los integrantes de la Sala y que, para los actos del trámite exclusión de Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera también ella coordinó con los otros despachos, pues su jefe no influyó en tal programación, trámite que se vio afectado, entre otras, por las disposiciones de la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia ya que se encontraba extraditado, privado de la libertad en un centro penitenciario de Estados Unidos, siendo usual que esta clase de diligenciamientos duraran en promedio dos años.

Las anteriores declaraciones de las colegas del enjuiciado y de su subordinada, pese a que denotan lo habitual que era la función de CASTELLANOS ROSO proyectándolo diligente y probo, no logran superar que precisamente se buscó con un manto de legalidad arropar todas las vicisitudes del trámite de exclusión propuestas por sus defensores, avaladas por el Magistrado, todo ello para cumplir los convenios adquiridos con Marco Túlio Quintero Cano en beneficio de Mejía Múnera.

Ahora, respecto de la participación simultánea de dos defensores en una audiencia en representación de Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, la entonces integrante de la Sala de Justicia y Paz Uldi Teresa Jiménez López, tras señalar que fue la única vez que ocurrió, dijo que CASTELLANOS ROSO era muy abierto a la participación de las partes lo cual facilitó que ello se produjera.

Sobre el mismo tema Quintero Cano indicó que como el postulado estaba molesto con los alegatos de su defensor, le pidió a él que expusiera los suyos, razón por la cual en un receso le solicitó al Magistrado el permitirle hablar, a lo cual accedió.

A su turno, Gustavo García Bernal el otro abogado que también actuó en la mentada diligencia, indicó en su declaración en juicio que fue contratado por el postulado para su representación en el proceso de exclusión, por ello planteó como estrategia que se trataba de una decisión política más que jurídica, pero sin haber realizado actos dilatorios, o

acercamientos con los Magistrados de la Sala de Justicia y Paz para lograr beneficios en favor de su asistido.

Sobre este tópico la defensa arguye que no había norma que prohibiera la actuación de ambos profesionales, y si bien la diligencia se cumplió el 18 de febrero de 2015, en tanto que el Código General del Proceso entró a regir el 1º de enero de 2016, cuando en su artículo 75 respecto de la designación de apoderados señala que puede confirirse poder a uno o varios abogados, pero “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona,*” debe destacarse que la Ley 906 de 2004 no reprodujo el artículo 130 de la Ley 600 de 2000 que prohibía al actuación simultánea del defensor principal y suplente, pero lo plasmado en el artículo 123 de la primera ley de 2004 consagra que “*únicamente el defensor principal podrá sustituir la designación en otro abogado pudiéndose reservar el derecho de reasumir la defensa en la oportunidad que estime conveniente*”, lo que devela la imposibilidad de la actuación simultánea de ambos.

Precisamente la veda a la actuación coetánea de defensores fue analizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-994/06 cuando concluyó que “*no deviene de la Constitución que el ejercicio técnico de la defensa de un procesado deba ser realizado por múltiples apoderados. Basta simplemente con que uno, el apoderado, sea conocedor de las disciplinas jurídicas. Esta exigencia es suficiente a la luz de los postulados que estructuran esta providencia para la garantía eficaz del derecho de defensa. Y lo anterior se desprende claramente del artículo 29 Constitucional: Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento'. En otras palabras, la*

propia Constitución resuelve el problema del número de apoderados de confianza del procesado, el cual debe ser de uno”.

Con esta óptica, para esta Sala Especial, contrario a un acto protector de garantías constitucionales con el que se pueda catalogar la actuación del Magistrado CASTELLANOS ROSO, se observa cs un interés soterrado de beneficiar a toda costa a Mejía Múnера y facilitar que el grupo de defensa de éste cristalizara las demandas dilatorias del trámite judicial.

Se debe destacar lo manifestado en juicio por Quintero Cano en relación con que Mejía Múnера no quería que se efectuaran algunas diligencias porque aspiraba a que surgiera un acuerdo que lo pudiera beneficiar en el marco del proceso de paz que para ese tiempo se gestaba con las FARC, razón por la cual lo instó para que solicitara su aplazamiento y por ello, acatando esa directriz abordó a CASTELLANOS ROSO y le planteó la necesidad de las suspensiones, ante lo cual, sin ninguna exigencia monetaria, aquél las concedió.

Precisamente, respecto de este último punto no surgía necesario que el Magistrado efectuara una solicitud remuneratoria a la defensa de Mejía Múnera comoquiera que la misma había antecedido y el avalar la dilación procesal no era algo distinto al cumplimiento de los acuerdos derivados de su aceptación.

Incluso, la tardanza judicial en el diligenciamiento fue puesta de presente por la Corte Suprema de Justicia con un llamado de atención por tantos aplazamientos. Por eso,

resulta relevante lo indicado en el auto del 10 de agosto de 2016, rad. 47.855, por esa Corporación:

"Ante tal caos procedimental, se tiene que luego de dos años de presentada por la Fiscalía una solicitud de exclusión del proceso, no se ha decidido la petición; en cambio, se ha permitido a la defensa ejercer toda clase de actos dilatorios, se implementa un procedimiento en el que un acto procesal se convierte en dos, se conceden términos 'prudenciales' para notificar la decisión cuya fecha además se desconoce, pues, transcurrido un año desde que se inició la lectura, no ha sido terminada y notificada en estrados, luego, tampoco ha sido impugnada, resquebrajándose la legalidad de la actuación que impone la preexistencia de un procedimiento que obliga a los operadores judiciales y a los intervenientes, y por ende, el debido proceso."

No puede cohonestar esta Sala lo que pretende exhibir la defensa material y técnica en punto a la probidad y rigurosidad con que se aduce que actuó el acusado, cuando fue el propio Marco Tulio Quintero Cano quien informó que gracias a los acuerdos ilícitos con el Magistrado asintió la dilación y facilitó que se propiciaran actuaciones baladíes que prolongaron innecesariamente la actuación.

Y no es que estos atrasos carecieran de propósito o que al fin de cuentas resultaran inútiles, porque si bien, con la prueba documental se estableció que finalmente Mejía Múnera fue excluido del sistema de justicia transicional, el designio del torpedeoamiento de la defensa, complacido por el acusado, era dar espacio para articular y proyectar otras líneas con las que el postulado pudiera resolver

satisfactoriamente su situación, manteniéndose cobijado contrictanto por las garantías del sistema de Justicia y Paz.

Si bien, el abogado Antonio José Güette Camargo declaró haber asumido la asesoria en defensa de Miguel Mejía en Estados Unidos, momento en que ya avanzaba el proceso en Justicia y Paz en Colombia, respecto del cual le aconsejó apartarse para enrutar su estrategia y entrar en diálogo con la justicia norteamericana en procura de conseguir asilo y se mostró ajeno a la afirmación de haber servido de intermediario para la entrega de dinero a dichos profesionales del derecho, tales aserciones constatan la existencia de una estrategia jurídica paralela al proceso de Justicia y Paz en favor de alias "El Mellizo" y coinciden con lo que sostiene la Fiscalía, fue un acto de resguardo a los intereses propios que, en todo caso resultan accesorios a la médula de este procedimiento, pues no se trata de establecer la forma en que llegaron los recursos a Marco Tulio Quintero Cano, sino que aquél se los entregó a EDUARDO CASTELLANOS ROSO para obtener su alianza en pro de su asistido.

Continuando el análisis sobre el compromiso de EDUARDO CASTELLANOS en este delito, en su testimonio indicó que Quintero Cano le comentó que en el equipo de defensa de Mejía Múnera se afirmaba que a través de la fiscal Hilda Jeaneth Niño Farfán él, como Magistrado, estaba recibiendo dineros para favorecer al postulado, por eso, como en efecto tenía amistad con la citada fiscal y era probable que ella lo hubiera comprometido en tales afirmaciones, dijo que rompió todo vínculo con la mentada funcionaria e informó de

ello al director de la Unidad de Justicia Transicional de la Fiscalía, Juan Pablo Hincstroza, quien le contestó que ese tema ya estaba siendo investigado en la entidad, así como a los doctorcs Alfredo Gómcz y cl Fiscal Delegado ante la Corte Julio Ospino, que éste último lo llamó después para que le especificara lo que sucedia con Hilda Jeaneth Niño Farfán, y que sería contactado por un servidor de policia judicial, situación ésta que jamás se presentó.

En la declaración de la servidora de la Fiscalía General de la Nación Geisa Maclaine Larrotta de Ortega, amiga del acusado, indicó que su hermana Jazmin Larrotta —quien vivia exiliada en Estados Unidos y ejercía como *paralegal* (asistente jurídico), y también conocía al aquí acusado—, le mencionó que en una visita a una prisión en ese país había tenido contacto con un abogado de nombre Eduardo, quien decia que su cliente, conocido con el alias "*El Mellizo*" le había entregado 150.000 dólares a una fiscal y a otros funcionarios, entre ellos al Magistrado CASTELLANOS, para beneficiarse dentro del proceso que se seguía en su contra en Justicia y Paz, situación que la declarante contó al Magistrado, a lo que él le contestó no tener conocimiento.

En desarollo de su dcclaración el defensor le puso de presente la impresión de un documento contentivo dc su conversación con CASTELLANOS ROSO a través de *WhatsApp*, cuyo empleo autorizó y reconoció su contenido, acotando que Hilda Jeaneth Niño Farfán y Marco Tilio Quintero Cano —abogado del que tuvo conocimiento a través de los medios de comunicación—, fueron los que pidieron dinero a

Miguel Ángel Mejía a nombre del procesado, concluyendo en ese diálogo que era una forma de estafar al citado ciudadano en extradición.

Agregó la declarante que ella le sugirió al Magistrado hablar directamente con el abogado Eduardo, sirviendo de canal a través de su hermana para que ese encuentro se diera en Bogotá.

La anterior narración la confirmó el acusado precisando que confrontó al abogado Eduardo Rodríguez, quien llegó a su oficina para indagar si la decisión de la Sala que improbó la legalización de cargos por narcotráfico había estado inspirada en la negativa a entregarles una determinada suma de dinero y si el Magistrado había recibido una cantidad de parte de Quintero Cano, lo que él negó rotundamente.

En cuanto a la entrega de los dólares por parte de Quintero Cano, aunque CASTELLANOS ROSO lo negó para este episodio, como se dijo en precedencia, si admitió haber recibido mucho tiempo antes otros dineros, cuando el citado abogado le dio veinte millones de pesos, de los cuales él le reconoció a éste diez millones por haber servido de "puente" para presentar una demanda de casación en favor de Hernando Gutiérrez, lo que se constituye en prueba circunstancial de una conducta similar, enmarcada en la circulación de dineros entre el acusado y dicho abogado litigante bajo precedentes "*non sanctos*", que a la postre mina su crédito cuando se muestra ajeno con los hechos aquí investigados.

No concibe la Corte que a pesar de negar cualquier vínculo de amistad con Quintero Cano, el acusado hubiere concretado servicios profesionales con un tercero para obtener clientes a su favor, promoviera la asignación de dicho contrato a Juan Carlos Restrepo Bedoya para la demanda de casación solicitada y obtuviera contraprestaciones por dicha intermediación cuando dijo haber recibido veinte millones, de los cuales dio diez millones a Quintero Cano, mostrándose indiferente ante el hecho que aquél abogado (Restrepo Bedoya) coincidía con quien ejerció la titularidad en la defensa de Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera dentro del trámite de exclusión en el que su despacho asumió la ponencia.

Los argumentos defensivos no resisten la contundencia de las pruebas practicadas en juicio demostrativas que CASTELLANOS ROSO recibió dineros de Marco Tulio Quintero Cano, a quien le brindó información privilegiada de la Sala de Justicia y Paz de la que hacia parte, concretamente, de los procesos que comprometían al extraditado Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, fungiendo luego el abogado como defensor del postulado en la actuación donde el Magistrado fue ponente, servidor que asintió la celebración de toda suerte de maniobras dilatorias.

Y es que no se ajusta a las reglas de la experiencia que un funcionario judicial de las calidades y nivel que registra el doctor EDUARDO CASTELLANOS ROSO, a pesar de negar el vínculo de amistad con Marco Tulio Quintero Cano, se muestre indiferente al hecho que el profesional asignado

coincida con quien ejerció la titularidad en la defensa de Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera dentro del trámite en el que su despacho asumió la ponencia.

Pero además, que mantenga relación y conversaciones con Quintero Cano cuando éste último, su amiga Gcisa McLaine Larrota y el abogado Eduardo Rodríguez le dieron cuenta de las aseveraciones que se hacían en torno a los dineros enviados por Miguel Mejia Múnera con destino a él como Magistrado.

A lo anterior se añade que, como lo dijo el delegado de la Fiscalía en sus alegatos de cierre, la visita de Eduardo Rodríguez al aquí procesado no podía circunscribirse a establecer si la negativa en aprobar la legalización por el delito de narcotráfico y sus conexos en el caso del Bloque Vencedores de Arauca, había respondido al impago de una determinada cantidad de dinero, sino a saber si el Magistrado había recibido los recursos remitidos a través de Quintero Cano.

Lo anterior emerge claro cuando se examina el contexto en el que el abogado Eduardo Rodríguez abordó a Jazmín Larrotta, expresándole que tenían dificultades con una fiscal de Justicia y Paz y el Magistrado EDUARDO CASTELLANOS, comoquiera que la fiscal había recibido un dinero para ambos sin que se hubieran verificado los resultados de esa coima. Con tal referente, no bastaba una indagación como la que planteó EDUARDO CASTELLANOS ROSO en su testimonio, de la que vale la pena evocar: "en primer lugar me dijo que si la decisión

de legalización de los cargos del señor Mejía Múnera ... que si eso se había producido en la forma que salió, negando el narcotráfico y conexos porque a la doctora Janeth Niño Furfán se le había entregado algo así como 170.000 dólares que ella había pedido para los magistrados del Tribunal y de la Corte" "entonces me dice el doctor Rodríguez a renglón seguido que si el trámite de exclusión de Mejía Múnera si hubía tenido relación con la negativa en entregar dineros a la doctora Janeth Niño" "el doctor Rodríguez me señala, me dice le voy a preguntar con relación a una persona que usted conoce, le digo que sí, y me dice es relacionado con el doctor Marco Tulio, me dijo que había mandado algo así como 30.000 dólares, le digo que no sabia nada de eso, que se hubiera ofrecido dinero por ninguna razón, por ninguna cosa". Tales aspectos, genéricos y difusos no tendrían cabida en el marco de intrepidez que dejó ver con su visita a la Sala de Justicia y Paz el emisario de Mejía Múnera.

De esta forma, se muestra sesgada la información vertida por EDUARDO CASTELLANOS ROSO en el relato de la visita de Eduardo Rodríguez a su Despacho y ante todo –aún con el contenido que declaró en juicio oral–, desdice de la verosimilitud entre su aducida rectitud de comportamiento y las consecuencias de situaciones tan delicadas como la que le estaba siendo puesta de relieve, pues de cara a ellas se mantuvo impávido.

Ahora, cuando Quintero Cano lo requirió por las dificultades judiciales y económicas que atravesaba, en múltiples oportunidades el Magistrado le ofreció y entregó sumas de dinero, incluso le compró un teléfono celular para mantener la privacidad en la comunicación y evitar que la Fiscalía pudiera tener acceso a ella.

Además, se abstuvo de formular denuncia disciplinaria o penal en contra de Quintero Cano por los hechos irregulares que le fueron comunicados, bastándose con la comunicación que informalmente le brindó al director de la Unidad de Justicia Transicional y a un Fiscal delegado ante esta Corporación, donde no postuló si quiera minimamente haber atribuido un solo hecho a Quintero Cano.

Tampoco responde a las reglas de la experiencia que el Magistrado asumiera una postura de indiferencia ante Quintero Cano, cuando surgen nítidos los lazos cercanos que los vinculaban, que si bien para la defensa no era de amistad, sí medió una interrelación entre los dos con múltiples actos de parte del acusado que no se explican desde ámbitos ajenos a la cereanía y ante todo, por el compromiso que emanó de los recursos económicos que dicho sujeto le entregó, lo que permite establecer que a conciencia de la prohibición de recibir dinero de alguien que marcadamente tenía interés en las resultas del proceso seguido en contra de Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, lo hizo y con ello afectó la administración pública al abandonar la probidad, transparencia, imparcialidad y objetividad que deben comandar su ejercicio, pues contrariamente priorizó y privilegió intereses particulares del postulado, poniéndole precio a la importante y noble misión de administrar justicia.

Y en cuanto a que CASTELLANOS ROSO brindó la información del sentido que tendría el fallo de la solicitud de legalización de cargos del Bloque Vencedores de Arauca, si bien ello constituyó un cargo, que dada la caducidad de la

querella no amerita su estudio a fondo, lo cierto es que la aseveración de Quintero Cano en tal sentido reviste crédito para esta Corporación, específicamente, si se entiende que gracias a ella, el citado profesional fue contratado como miembro del equipo de defensa y porque fue el sustento que habilitó el desembolso dinerario para el acusado.

Con miras a favorecer al postulado dio trámite a una petición de nulidad, la cual a juicio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia era abiertamente inviable, a cambio de la cual se abstuvo de finiquitar la decisión de expulsión del postulado, la cual llevaba varios meses en desarrollo.

En estas condiciones, las excuspciones ofrecidas por el acusado no pasan de ser la manifestación de las condiciones preordenadas que sirvieron de fuente para cubrir con un manto de legalidad aquello que sutil y subrepticiamente se hacía, que no era algo distinto a turbar el curso procesal del incidente de exclusión en Justicia y Paz seguido en contra de Mejía Múnera.

Lo anterior, al extremo que, habiéndose advertido a la defensa de Mejía sobre la inminencia de la emisión del fallo de fondo, luego de iniciar la lectura del mismo y requerido la presencia de un defensor público, cohonestó dilaciones que ocuparon tiempo cercano a un año, de lo cual surge claro que el Magistrado comprometió su criterio y autoridad frente al asunto que llegó a su conocimiento en el que claramente tenía injerencia al integrar la Sala de Justicia y Paz.

El testigo Juan David Velasco, quien laboró al servicio del despacho del Magistrado indicó que su función se centraba en realizar análisis para el contexto de las sentencias y la revisión de patrones de macro criminalidad; que en el proceso seguido en contra de Salvatore Mancuso, entre agosto y octubre de 2014 circularon alrededor de cuatro proyectos de sentencia presentados por el despacho de la Magistrada Alexandra Valencia, en contra de los cuales su superior presentó un voto disidente que él debió proyectar.

Al respecto Quintero Cano de cara a la información que le dio el asorado respecto a su salvamento de voto a la ponencia de la Magistrada Alexandra Valencia en el proceso de Salvatore Mancuso, indicó que le dijo al Magistrado que no lo radicara hasta que él regresara de visitar a Mejía Múncra en Estados Unidos, a lo cual CASTELLANOS ROSO accedió, agregó que efectivamente le comentó la situación a su asistido, información que éste último le transmitió a Salvatore Mancuso, pero como no se logró algo, Quintero Cano llamó al Magistrado para que radicara tal salvamento.

Con la declaración de la investigadora Natalia Paola Sánchez Tovar se incorporó la sentencia emitida por la Sala de Justicia y Paz en el proceso seguido en contra de Salvatore Mancuso (radicado 110016000253200680008), con ponencia de la doctora Alexandra Valencia, así como el salvamento parcial de voto presentado por EDUARDO CASTELLANOS, una y otro fueron reconocidos por éste.

Al respecto, aunque Quintero Cano dio cuenta en su declaración que procuró obtener el aval al exhibir el salvamento de voto a su cliente en Estados Unidos y que ello no surtió ningún efecto, y que como lo anota la defensa material y técnica, tal disenso no tenía alcance en la decisión, lo que aquí se evidencia es la alineación del Magistrado en favor del abogado y de quienes eran los destinatarios de los procedimientos bajo la competencia de la Sala de Justicia y Paz, en claro miramiento a los deberes que veladamente había adquirido al recibir el dinero tantas veces citado.

Para la Sala es claro que CASTELLANOS ROSO estaba en capacidad de conocer y entender bajo parámetros de razonabilidad, que su conducta lesionaba los intereses de la administración y, de acuerdo con esa comprensión, adecuó su actuación con discernimiento y libertad, pues su condición mental, estudios y el cargo que ejercía lo dotaron de la aptitud jurídica para la realización de un hecho típico y antijurídico, así lo revela su sanidad mental y la plena conciencia sobre su antijuridicidad, siéndole exigible una conducta adecuada a las exigencias normativas, por lo cual se le declarará culpable del delito de *cohecho propio* previsto en el artículo 405 del Código Penal.

7.4.2. El ilícito de *soborno en actuación penal*, descrito en el artículo 444-A del Código Penal sanciona a quien en provecho suyo o de un tercero entregue o prometa dinero u otra utilidad a persona que fue testigo de un hecho delictivo, para que se abstenga de concurrir a declarar, falte a la verdad o la calle total o parcialmente.

Se parte entonces de la condición particular que tiene el sujeto pasivo de la conducta, quien ha sido testigo de un delito, situación que al ser advertida por el agente es aprovechada para evitar que sea convocado a declarar en la investigación penal, marco en el cual se le ofrece un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, para que se abstenga de contar aquello que conoce, bien sea callando o alterando la verdad o comportándose en forma reticente.

Es un delito de mera conducta, no requiere la aceptación del ofrecimiento, mucho menos de la omisión o falso testimonio del destinatario ante las autoridades, sino que se cristaliza con la mera presentación de la propuesta ilícita y se actualiza con el simple ofrecimiento o entrega de la prestación.

La Fiscalía demostró el postulado fáctico que atribuyó al enjuiciado consistente en que, con miras a evitar que Marco Tulio Quintero Caño pusiera en conocimiento de las autoridades judiciales aquellos hechos que conoció y participó, los cuales comprometían al Magistrado, procuró contener su participación y colaboración con la justicia, proveyendo para que se comportara de manera reticente a la investigación, a fin de lo cual le ofreció y entregó distintas sumas dinerarias.

Sobre este tópico Marco Tulio Quintero Caño precisó que, ante las labores investigativas adelantadas por la Fiscalía respecto de no aforados, tuvo acercamiento con ese ente a mediados de 2017, encontrándose con Carlos

Restrepo Bedoya, quien le dijo: "no sea pendejo, no le cuide la espalda a quienes lo han abandonado", luego de lo cual ingresaron los fiscales Jorge Hernán Díaz y Daniel Cardona y lo invitaron al diálogo.

Aseguró que antes de acudir a la Fiscalía tuvo varios encuentros con CASTELLANOS ROSO a quien le manifestó su preocupación por la situación que se estaba dando, teniendo en cuenta que se rumoraba que a Restrepo Bedoya le habían incautado el celular y allí existían pruebas de unos dineros que él había manejado.

Agregó que su mayor preocupación residía en que Restrepo Bedoya contara lo que conocía sobre la relación entre él y el Magistrado, ante lo cual éste le manifestó que ello no era problema al carecer la Fiscalía de evidencia en su contra, pues la única prueba sería el testimonio del propio Quintero Cano y si no mencionaba nada de la entrega del dinero, no habría ningún caso, ofreciéndole seguidamente ayuda para garantizar su silencio.

En este primer episodio se marcaron los antecedentes que condujeron a Quintero Cano al ámbito de colaboración con la Fiscalía, surgiendo relevante establecer que, a sabiendas de la participación conjunta en los hechos constitutivos del *cohecho propio* ya definido, CASTELLANOS ROSO advirtió al citado abogado la imposibilidad probatoria que enfrentaría la Fiscalía en caso de buscar su vinculación procesal, enmarcada en que solo ellos dos conocían los acuerdos y tareas que desempeñaron, por eso, manteniendo el silencio y la connivencia, se mantendrían indemnes.

Contó el testigo que inicialmente su comunicación con el Magistrado se dio a través de su dispositivo móvil, pero tiempo después el aforado le indicó que ese celular no era seguro y, por ello, empezaron a contactarse a través del teléfono del hijo del litigante, canal por medio del cual agendaron horas y lugares para reunirse, pero luego demandó el empleo de una línea celular nueva, ante lo cual el enjuiciado le compró un teléfono.

Así, el testigo contó que él grabó las conversaciones que tuvo con el acusado en tres oportunidades; i) cuando procuró que CASTELLANOS aceptara que había recibido dinero para poder demostrarle a Mejía Múnera el cumplimiento de la encomienda; ii) en el centro comercial Salitre Plaza con idéntica finalidad; y iii) en un almuerzo en el restaurante *Crepes and Waffles*, donde el aforado le llamó la atención porque la doctora Uldi Teresa lo había increpado informándole que se había encontrado con Angélica Martínez, quien le había comentado sobre la relación de amistad entre ellos, por lo que le expresó que iba a citar a los tres para realizar un careo⁵.

No escapa de la vista de esta Sala que, como lo postularon el procesado y su defensor, es probable que Marco Tulio Quintero se sintiera intimidado y solo frente a la eventual investigación penal que vislumbraba sobrevenir ante la judicialización de otros actores de este entramado corrupto, como la Fiscal Hilda Jeaneth Niño Farfán y el

⁵ Archivo "Z000012".

abogado Restrepo Bedoya, buscó recolectar evidencias para poder negociar con la Fiscalía, pero ello no mengua el valor probatorio de sus manifestaciones, ni de los soportes que a partir de tal momento recolectó, de los cuales no hay base fáctica o probaría para afirmar que se trata de una construcción mendaz para salvar su responsabilidad a costa de la libertad de un inocente, de ahí que su dicho y el respaldo con los registros de audio tornan verosímil su relato y por lo mismo digno de credibilidad.

Al respecto, la testigo Mónica Camargo Rodríguez, ingeniera en sistemas adscrita al grupo de informática forense de la Fiscalía, dio cuenta de la extracción de veinticinco archivos de audio en formato MP3, —los cuales según Quintero Cano, fueron captados por él en sus distintas conversaciones con EDUARDO CASTELLANOS ROSO—, en desarrollo de la audiencia se escucharon cuatro registros destacados por el ente acusador, mismos que se sometieron a la constatación del citado abogado, quien los reconoció y describió. Además, se escucharon los audios que, a juicio de la Fiscalía, resultaron de mayor relevancia⁶.

La analista Natalia Paola Sánchez Tovar, quien tuvo a su alcance la extracción de información obtenida del celular aportado por Quintero Cano y de los registros de audio que se encontraban en la grabadora, dio cuenta de las conclusiones que ya se han plasmado, en punto al contenido

⁶ No. 180414_003 de 14-04-2018 09:29 A.M. Duración 50:30; No. 180416_001 de 16-04-2018 11:23 A.M. Duración 02:11; No. Z00000010 de 01-01-2014 12:00 A.M. Duración 01:05:38 y No. Z00000012 de 01-01-2014 12:00 A.M. Duración 31:38.

de las conversaciones sostenidas por el referido testigo, tanto las personales con CASTELLANOS ROSO, como las que tuvo con éste y sus demás interlocutores a través del sistema de mensajería instantánea *WhatsApp*.

Los diálogos grabados dan cuenta de los ofrecimientos y fórmulas de pago que el Magistrado le ofreció a Quintero Cano, las cuales oscilaron entre tres y diez millones de pesos, comprometiéndose a pagarlos en cuotas de dos millones y que, indistinto a su monto, lo que perseguía era callar al testigo.

Se ven aquí los primeros actos constitutivos de la conducta descrita en el artículo 444 A de la ley sustantiva penal, en la medida que a esta altura, CASTELLANOS ROSO se veía enfrentado a quien anteriormente era su compañero en la ilicitud y que con muestras de enfado y desesperación le anunciaba su disposición de confesar su crimen llevando consigo a quien lo estaba abandonando, por lo que en un espejro de reconciliación, procuró contener el desenlace que aquél le pronosticaba ofreciéndole recursos económicos para sufragar algunas de sus obligaciones.

Con Quintero Cano la Fiscalía exhibió las capturas de pantalla de las conversaciones que por el sistema de mensajería instantánea *WhatsApp* sostuvo el acusado con Quintero Cano a través del celular de su hijo –rotulado como “Juan Pa”-. En estas se evidencian agendamientos de citas en el centro comercial Salitre Plaza y en los establecimientos *Crepes and Waffles* del Centro Internacional y *Los 3*

Elefantes. Además, que le solicitó al aforado unos "documentos", que el mismo testigo explicó en su declaración correspondía a dinero, ante la promesa del Magistrado de darle quince millones de pesos, cuyo pago se estaba retardando, razón por la cual se citaron en el establecimiento *Los 3 Elefantes*. En la conversación por mensajería instantánea que el litigante sostuvo con su hijo, se plasma que ante la preocupación y riesgo por esa reunión Quintero Cano le explica que ese dinero se lo daba CASTELLANOS ROSO para que no hablara sobre la plata que había recibido de él y para pagar a un abogado.

Y si bien con nitidez se advierte que el testigo dc cargo actuaba con precipitud ante los apriatos económicos y judiciales que vivia en aquel momento, ello no desvirtúa la verdad que aquí refulge acerca de que el procesado buscaba a toda costa frenar la posibilidad de que Quintero Cano revelara los hechos en que aquél estaba comprometido.

El 17 de julio de 2018 deponente y acusado dialogaron sobre la compra de un celular: El Magistrado se comprometió a ir a la tienda ese mismo día después de la 1:00 pm, sitio al que efectivamente acudió y pagó el importe del equipo que quedó en manos del citado profesional del derecho. Sobre este evento, la Sala hará énfasis más adelante.

El testigo indicó que a partir de ese momento empezaron a comunicarse por esa linea, evento avalado con la reproducción de los archivos de audio grabados por el

mismo⁷. En el primero, se escucha que CASTELLANOS ROSO le dice que no había pruebas en su contra, ante lo cual el testigo le indicó que él sentía ser la prueba, reclamándole por "haberle puesto una lápida en la frente" por haber negado el recibo del dinero, diciéndole que tenía pruebas en su contra. En otro apartado se escucha al Magistrado decirle al abogado que es de amplio conocimiento la relación de amistad entre ellos. En otro registro⁸, Quintero Cano afirma temer por su seguridad ya que se presumía que él no había entregado el dinero al Magistrado. Seguidamente le comenta de una comunicación enviada por Mejía Múnera al Fiscal General y la razón por la cual el postulado había enviado un emisario a indagar con el aforado si había o no recibido dinero.

En la misma grabación, CASTELLANOS ROSO le dice a su interlocutor que le iba a colaborar, ofrecimiento que expuso en los siguientes términos: "*hagamos esta vuelta si le parece... es una vaina conseguir una persona, yo le diría que le podría ayudar con unos diez millones, pero se los tendría que dar a largo plazo es que en el momento no tengo para dar, podría darte dos y al mes y medio dos y así. Mire a ver, piense en alguien que sea de su confianza, de los abogados de la defensoría, de los que llevaba pleito en Villavicencio...*"

En el siguiente audio, CASTELLANOS ROSO anuncia al declarante que iba a ver qué le daba el cajero y luego se lo llevaría.

⁷ Carpeta "Report_Files" - carpeta "files" - Archivo terminado en "180414 003".

⁸ Archivo "Z00010".

El testigo le dice al aforado que había muchas manifestaciones sobre los dólares que le entregó, pero que ello sólo podría ratificarse si él lo declaraba. En este segmento de comunicaciones no sólo se trataron temas referidos a la entrega de dineros, sino la adquisición de un celular para que pudieran tener una comunicación segura y la forma como el abogado enrostró al procesado ser el portador de la información con la cual su responsabilidad penal se vería comprometida.

Del acercamiento de Quintero a la Fiscalía, éste le contó a CASTELLANOS ROSO que le habían recomendado no aliarse con él, pues tenían los medios para vincularlo, sabían de los veinte millones de pesos que él le había dado por intermedio del abogado Restrepo. Asimismo, le comentó que no le permitirían más informalidades y necesitaba un abogado, pues en su parecer "*le quieren clavar un cuchillo para que suelte la lengua*", ante ésto el procesado le respondió que, a pesar de que no quería, iba a acelerar su comunicación con Angélica, quien según la doctora Uldi ya había rendido interrogatorio. En el siguiente audio se escuchó al aforado decir "*yo ahí le aporto los 3 millones*".

Quintero Cano reconoció estos audios y señaló que en ellos sostuvo conversación con CASTELLANOS ROSO, que no recuerda bien las fechas, pero que la primera tuvo lugar en la casa de campo que tenía el aforado en el municipio de Restrepo-Meta, la segunda ocasión en el centro comercial Salitre Plaza, y la tercera en *Crepes & Waffles* del Centro Internacional.

Y precisamente, la investigadora de la Fiscalía Alejandra Churque dio cuenta de la obtención del registro de ingreso de Marco Túlio Quintero Cano a la casa 161 del conjunto Hacienda la Primavera en la ciudad de Villavicencio-Meta, el 14 de abril de 2018, vivienda del Magistrado CASTELLANOS ROSO, quien estaba en ese inmueble para la misma época en que se registró la visita del citado abogado, encuentro que fue grabado en audio por dicho testigo, con lo que se corrobora que coincidieron para aquél momento.

Por lo anterior, la ujenidad que esboza el procesado respecto de sus encuentros y diálogos con Quintero Cano, particularmente los referidos a la fijación de acuerdos económicos para garantizar su silencio pierden todo sustento, pues no solamente se estableció que se encontraron en la vivienda del Magistrado, sino que la conversación de aquel día se circunscribió a estos dos aspectos.

Y en cuanto la compra de un teléfono celular, la Fiscalía puso de presente al testigo los videos captados el 19 de julio de 2018, en los cuales se visualiza a CASTELLANOS ROSO en las instalaciones de la empresa Tigo, encontrándose con Quintero Cano, tras lo cual el procesado baja al primer piso y paga el teléfono móvil.

A este respecto, Quintero Cano indicó que el teléfono fue comprado para comunicarse vía WhatsApp con el aforado, porque sospechaban que la línea de su propiedad estaba

siendo interceptada y porque su hijo estaba preocupado por servir de “puente” de sus comunicaciones, agregando que el procesado lo pagó, adquiriendo dos equipos en promoción, que él se quedó con uno y el otro lo regaló.

Con la declaración de la investigadora Natalia Paola Sánchez Tovar se incorporó y reprodujo el video de seguridad de la oficina *Tigo*, observando que acudieron EDUARDO CASTELLANOS ROSO y Marco Tulio Quintero Cano el 19 de julio de 2018 en el segmento de las 13:00 a las 13:27, allí la Sala pudo ver el recorrido que ambas personas hicieron en el establecimiento que, al confrontarlo con las versiones de los citados sujetos, constata que el procesado compró el equipo móvil.

Quintero Cano indicó que para la época en que se compró el teléfono marca *Huawei* –19 de julio de 2018– ya había rendido declaraciones ante la Fiscalía, pero afirmó no recordar si en ellas mencionó o no tal tema. Sin embargo, sobre la entrega de un equipo móvil a la Fiscalía sostuvo que, en la declaración de 26 de julio de 2018 anunció la entrega de varios elementos y autorizó revisar las conversaciones de otro teléfono marca *Samsung* que ese mismo día entregó y notificó la entrega del celular que pagó CASTELLANOS ROSO, pero no recuerda si manifestó su origen.

Ante ello, se dio lectura a la entrevista tomada el 30 de julio de 2018, donde expresó: “*Hago claridad al despacho de que el equipo Huawei que ofrecí entregar, al ser revisado no se encontró ninguna información porque al cambiarle de equipo a la persona que lo*

tenía, tal vez por desconocimiento lo formateó, además, de que yo tuve ese equipo en uso y desde luego al trasladar la sim card a otro equipo se borraba la información. Lo que sí debo informar es que la semana pasada o antepasada, no recuerdo fecha exacta, Castellanos Roso ofreció comprarme un teléfono celular por seguridad al considerar que el mío se encontraba intervenido, para ese efecto él me recomendó que fuera a negociar el equipo, aunque creo que él me informó que había un dos por uno, esa vuelta se hizo en la oficina de Tigo de la Carrera 7ma entre calle 22 y 23, entre el éxito y Oma y él llegó después de la 1. de la tarde pagó con tarjeta y se fue".

Por último, admitió que en el celular de marca Samsung no había evidencia sobre la recepción de dinero por parte de CASTELLANOS ROSO y que necesitaba construir pruebas para el trámite del principio de oportunidad.

El perito Jhon César Blanco Barriga dio cuenta del examen efectuado al teléfono Samsung entregado por Quintero Cano a la Fiscalía, del cual se extrajo información de sus contactos, mensajes de texto y las imágenes de las conversaciones en la plataforma WhatsApp, de donde obtuvo las capturas de pantalla exhibidas en el curso de la diligencia. El testigo dio lectura a las conversaciones que por dicha plataforma tuvo el abogado con los abonados de "Angélica", "Restrepo", "Dr. Eduardo Rodríguez", "Castellanos", "Antonio" y "Mi Juanpa" que, de acuerdo al testimonio del citado y sus interlocutores, corresponden a los abogados Angélica Martínez Cujar, Juan Carlos Restrepo Bedoya, Antonio Guette y Eduardo Rodríguez, el acusado y su hijo -que vale agregar, fue utilizado para tener conversaciones con EDUARDO CASTELLANOS-.

El anterior recuento probatorio permite establecer que los aludidos dineros entregados por EDUARDO CASTELLANOS a Quintero Cano cuando tuvo conocimiento de la investigación seguida por estos hechos, procuraban desviar la tarea investigativa de la Fiscalía, ello resulgue de las manifestaciones de temor exhibidas, la clara cercanía que el abogado estaba teniendo con el ente instructor y sus manifestaciones sobre el compromiso que se podía derivar en contra del Magistrado.

No resulta admisible comprender que lo planteado por Quintero Cano fuera un velado acto de "*agente provocador*", pues se tiene claro que si bien se desenvolvió en un escenario donde postuló sus conocimientos sobre los hechos y planteó los requerimientos que demandaba por su situación económica, el ofrecimiento y pago dinerario fue algo decidido por el acusado de cara a la investigación penal que podía acentuarse en su contra, situación que desdice de la figura en comento.

Finalmente, si por gracia de discusión se sostuviera que la impresión de las capturas de pantalla a las conversaciones por WhatsApp no arroja mayor evidencia acerca de los delitos por los que la Fiscalía presentó acusación, en la medida que ellas, contrastadas con las declaraciones de quienes intervinieron en estos diálogos, constatan que Marco Tulio Quintero Cano abordaba a sus interlocutores mostrándose aquejado económicamente, víctima de los hechos que lo circundaron, atemorizado por las indagaciones que adelantaba la Fiscalía y lo que pudieran

declarar las demás personas vinculadas con los hechos materia de investigación, la Sala llega a la conclusión de responsabilidad penal en contra dc EDUARDO CASTELLANOS a partir dc su testimonio y las grabaciones que aquél captó.

La generosidad a la cual aludió el acusado para sustentar las varias veces que le entregó recursos económicos al abogado Quintero Cano se desvanece ante la contundencia de las evidencias ya referidas demostrativas que su propósito era evitar su judicialización entregando dádivas al testigo presencial de su delito.

Para la Sala, el acusado tenía plena capacidad para comprender la ilicitud de sus actos y autodeterminarse conforme a dicha comprensión, pues así lo revela su sanidad mental y la plena conciencia sobre su antijuridicidad, siéndole exigible una conducta adecuada a los cánones normativos que le eran familiares como servidor público y operador judicial miembro de la Sala de Justicia y Paz encargado de aplicar las normas especiales expedidas a los desmovilizados a fin de facilitar el proceso de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, tal como se lee en el artículo 1º de la Ley 975 de 2005.

No hay base para afirmar que el enjuiciado cometió las conductas condicionado por algún tipo de perturbación

psíquica o inmadurez psicológica que le impidiera comprender y acatar los mandatos legales. Por el contrario, sus intervenciones en el debate oral y público permiten afirmar que para el momento de la comisión de los punibles contaba con la sanidad suficiente para comprender la naturaleza de las conductas a él atribuidas, por manera que los injustos le son plenamente atribuibles pues, pese a estar en posición de ajustar su comportamiento al mandato legal, no lo hizo, fue contrario a las normas consagradas en la esfera del *ius puniendi*, lo que amerita tratamiento punitivo.

Aunado a ello, dada su formación profesional como abogado y su vasta experiencia en la administración de justicia penal, estaba llamado a anticipar las consecuencias de sus actos para abstenerse de incurrir en este tipo de conductas, pese a lo cual optó por prestar su voluntad y acción al delito.

Así, bien hubiera podido abstenerse de ejecutar los comportamientos típicos y antijurídicos cumpliendo su deber de impartir pronta y eficaz justicia en los asuntos a su cargo, modulando así su comportamiento dentro del preciso marco de la legalidad.

Bajo ese entendido, verificados los elementos de las conductas punibles, sin que se hubiera constatado alguna causal de exoneración de responsabilidad, la consecuencia jurídica, lógica y necesaria, será la declaración de su responsabilidad penal y consecuente imposición de sanción.

8. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

No hay nada más insito a la democracia que solucionar los conflictos de manera consensuada. Las sociedades y los gobiernos buscan por los cauces del dialogo poner fin a las acciones de grupos violentos, surgiendo así el marco de la justicia transicional en la cual se pondera la indulgencia en el castigo, frente a la colaboración de los actores de cara a restablecer o al menos remendar el tejido social.

En nuestro querido país han sido varios los esfuerzos signados por la reconciliación a fin de reintegrar a los miembros de grupos armados al margen de la ley. A manera de ejemplo, han sido expedidas las leyes 418 de 1997 o Ley de orden público “*por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia...*”; Ley 1424 de 2010 “*por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos...*”; Ley 975 de 2005 “*Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios*”, y más recientemente el Acto Legislativo 01 de 2016 “*por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*”, producto éste del acuerdo de paz firmado entre el gobierno y las FARC.

En cada ley y en cada implementación que se hace de la misma con la creación de jueces encargados de su aplicación, no solo los interesados en sus beneficios, sean del bando que sean, sino principalmente los ciudadanos cifran fundamentalmente sus esperanzas de ver florecer algún día la verdadera reconciliación, la cual trae de la mano a la paz.

Por ello La justicia transicional se erige como una alternativa humanitaria para solventar conflictos del mayor impacto en las sociedades afectadas por severos, sistemáticos y permanentes hechos de violencia.

Por tratarse de escenarios privilegiados ante el sacrificio de algunos propósitos estatales a cambio del restablecimiento del tejido social, quienes han sido llamados a ostentar las calidades de jueces o Magistrados encargados de aplicar tales normativas tienen un plus en cuanto a sus altas condiciones jurídicas y éticas, se suma el compromiso que adquieren porque tal aplicación sea efectiva, a cambio de la colaboración de los infractores para esclarecer la verdad y de contera obtener las penas alternativas o los beneficios establecidos, las víctimas son escuchadas e indemnizadas, pues no de otra forma se logra vender la idea que a través de los cauces normales y legales se logra curar las heridas que deja la violencia, restableciendo la confianza en las instituciones y en el Estado. Si se fracasa en ello, se manda la idea al conglomerado social que es la vindicta propia del salvajismo a la que se puede acudir.

Y es que la administración de justicia es la evidencia cierta de nuestra civilización. A través de ella se busca la solución de conflictos a la luz del derecho; es entonces función de quienes estamos frente a esta misión cumplir a ultranza con nuestros deberes en procura por la satisfacción de los derechos y garantías de nuestros congéneres.

La labor del juez es primordial para lograr la recomposición de una sociedad golpeada por el conflicto, de suerte que la frustración de estas altísimas expectativas por la incursión en el delito resulta devastadora.

Al ser designado Magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, EDUARDO CASTELLANOS ROSO fue honrado con el don de impartir justicia en nombre de la República de Colombia, y se esperaba de él transparencia, integridad, moralidad, al punto que se puede decir en sentido metafórico que tenía en sus manos las banderas de la paz, pues debía dar aplicación a la Ley 975 de 2005 facilitando los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Tal esperanza la trajo cuando decidió sabotear los asuntos sometidos al escrutinio de la Sala de Justicia y Paz a cambio del dinero que, en ninguna cuantía podrá superar el valor de aquella noble función que le fue encomendada.

Por ello, al evidenciar que el procesado delinquió en la forma demostrada, la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia encuentra necesaria la imposición de las penas en la forma que sigue.

Establecida la existencia de las conductas punibles de *cohecho propio y soborno en actuación penal*, así como la responsabilidad que en ellas tiene el acusado, siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 54 a 61 del Código Penal, se impondrán las sanciones en la siguiente forma.

En virtud de lo normado en el artículo 31 del Código Penal, la tesis jurisprudencial relacionada la dosimetría penal tratándose de pluralidad de conductas punibles, señala la necesidad de identificar la pena individualizada para cada una de ellas a fin de determinar cuál es la más grave, por lo mismo, no se atiende a la fijada por el legislador, sino la cuantificada por el operador judicial una vez superado el ámbito de movilidad que arrojan los cuartos punitivos.

Y establecida la sanción más grave, ella será la base para aumentarla hasta en otro tanto, para lo cual se ha de sopesar para el incremento el número de ilícitos concurrentes, su naturaleza, gravedad, modalidad de la conducta, intensidad del elemento subjetivo, entre otros.

Para ambos delitos, la Fiscalía atribuyó al procesado la circunstancia de mayor punibilidad previstas en el numeral 9º del artículo 58 del Código Penal, esto es, "La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica,

ilustració, poder, oficio o ministerio", mientras que para la conducta punible del artículo 444 A del Código Penal, la del numeral 17, referida a la utilización de medios informáticos, electrónicos o telemáticos para su consumación.

Comprende esta Sala Especial que la formación jurídica del declarado penalmente responsable aunada a su cargo como Magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, lo revistieron de una condición de mayor distinción social que le imponía los más altos estándares de comportamiento y que su infracción amerita un tratamiento más severo como el que deviene del reconocimiento de la circunstancia de mayor punibilidad tratada en el citado numeral 9 del artículo 58 del Código Penal, que será asignada en la dosificación punitiva de ambos delitos.

No sucede lo mismo respecto de la circunstancia descrita en el numeral 17 de la misma norma, comoquiera que para su atribución es menester establecer que el empleo de medios informáticos tuvo una real incidencia en la ejecución de la conducta y, para el presente asunto, la acusación se limitó a enunciarla, seguramente relacionada con el uso de los teléfonos celulares, pero no se dedicó espacio a señalar la especial función que aportaron para cristalizar su realización.

También para dosificar la pena se tendrá en cuenta la circunstancia de menor punibilidad contenida en el numeral 1º del artículo 55 del Código Penal, referida a la ausencia de antecedentes penales, entendidos como sentencias condenatorias ejecutoriadas y vigentes, a voces de lo descrito

en el artículo 248 de la Constitución. Lo anterior, comoquiera que si bien no se cuenta con reporte en tal sentido, el ejercicio como Magistrado lo demandaba, por lo que al haber sucedido los hechos materia de condena mientras CASTELLANOS ROSO ejercía tal dignidad, surge necesario tal reconocimiento, que además debe presumirse ante la insuficiencia probatoria en tal sentido.

El artículo 405 del Código Penal prevé para "quién incurra en el delito *cohecho propio* pena de prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Por lo tanto, los cuartos de movilidad son los siguientes:

PENA	1º cuarto	2º cuarto	3º cuarto	4º cuarto
Prisión	80 a 96 meses	96 meses 1 día a 112 meses	112 meses 1 día a 128 meses	128 meses 1 día a 144 meses
Multa S.M.L.M.V.	66,66 – 87,50	87,51 – 108,33	108,33 – 129,17	129,18 – 150
Inhabilitación ciudadana	80 a 96 meses	96 meses 1 día a 112 meses	112 meses 1 día a 128 meses	128 meses 1 día a 144 meses

Atendiendo la concurrencia de las circunstancias de mayor y menor punibilidad antes descritas, se fijarán las sanciones entre los cuartos medios.

Se seguirá el criterio hermenéutico que de manera propedéutica sentó la Sala de Casación Penal⁹ que, cuando

⁹ CSJ SP 13 feb. 2019, rad. 47675 (SP338-2019)

concurran simultáneamente circunstancias genéricas de punibilidad del artículo 55 y 58 del C.P. ubicados en los cuartos medios (segundo cuarto de punibilidad o tercer cuarto de punibilidad), será el número, la naturaleza y gravedad de las mismas las que determinarán si se aplica el segundo o el tercer cuarto de punibilidad.

Para este asunto, la circunstancia contenida en el numeral 9º del artículo 58 del Código Penal se ve parcialmente cobijada por la conducta de cohecho y, al sopesarla con la de menor punibilidad, hace que campee la contenida en el numeral 1º del artículo 55, cuya autonomía y evidencia de comportamiento anterior ajustado a la ley, sumada a la gravedad del daño causado, la intensidad del dolo y las funciones que la pena habrá de cumplir, definidos con antelación, hacen viable imponer el mínimo del segundo cuarto punitivo, o primer cuarto medio, por lo cual, EDUARDO CASTELLANOS ROSO será sancionado por esta conducta con noventa y seis (96) meses y un (1) día de prisión, multa de ochenta y siete coma cincuenta y un (87,51) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por noventa y seis (96) meses y un (1) dia.

Para el delito de *soborno en actuación penal*, el artículo 444 A del Código Penal establece pena de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de cincuenta (50) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que los cuartos de movilidad son los siguientes:

PENA	1º cuarto	2º cuarto	3º ter. cuarto	4º cuarto
Prisión	72 a 90 meses	90 meses 1 día a 108 meses	108 meses 1 día a 126 meses	126 meses 1 día a 144 meses
Multa S.M.L.M.V.	50 - 537,50	537,51 - 1025	1025,01 - 1512,50	1512,51 - 2000

Ante las circunstancias de mayor y menor punibilidad concurrente, siguiendo los mismos parámetros definidos en procedencia, se impondrá la pena en el mínimo del primer cuarto medio, razón por la cual CASTELLANOS ROSO será condenado por la autoría en el delito de *soborno en actuación penal* a noventa (90) meses y un (1) día de prisión y multa de quinientos trcinta y siete coma cincuenta y un (537,51) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dosificadas las sanciones, emerge diáfano que las penas para el delito de *cohecho propio* son más altas, motivo por el que a las mismas se les hará el incremento por razón del ilícito concurrente de *soborno en actuación penal*, por el que se incrementará la pena de prisión en el cinco por ciento (5%) de la fijada para el punible, equivalente a cuatro (4) meses y quince (15) días, monto que se advierte razonable y proporcional en orden al propósito de prevención general que se persigue con la sanción.

En ese orden, la pena privativa de la libertad será de cien (100) meses y dieciséis (16) días y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas se aumentará al mismo quantum en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 52 del Código Penal¹⁰.

¹⁰ CSJ SP 19 mar. 2014, rad. 38793 (SP3397-2014).

En cuanto a la sanción pecuniaria, según lo normado en el numeral 4º del artículo 39 de la Ley 599 de 2000, tratándose de concurso las multas, las correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, sin que el total pueda exceder del tope legal de 50.000 salarios mínimos legales mensuales, por tanto, se fijará en su sumatoria, que arroja seiscientos veinticinco coma cero dos (625,02) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

9. Mecanismos sustitutivos de la pena de prisión

i) Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Conforme con la prueba recaudada se tiene que los hechos tuvieron ocurrencia entre los años 2013 y 2016, por manera que la norma vigente para este estudio es el artículo 63 del Código Penal, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, que fijó los requisitos para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena en que la sanción privativa de la libertad no exceda de cuatro (4) años, quantum que en este asunto se encuentra superado, además, el delito de *cohecho propio* por el que se procede se encuentra enlistado en el artículo 68A del Código Penal, que proscribe la suspensión condicional de la pena para los delitos que atentan contra el bien jurídico de la administración pública.

ii) Prisión domiciliaria

Los requisitos dispuestos en el artículo 38 B del Código Penal no se cumplen, porque si bien, ambos comportamientos por los que se emite condena en contra de CASTELLANOS ROSO comportan una pena privativa de la libertad mínima inferior a ocho (8) años, el delito de *cohecho propio* se encuentra contenido en el artículo 68 A del Código Penal, exceptuando para tal ilícito su concesión.

En la sesión de audiencia de individualización de pena y sentencia la defensa adujo que EDUARDO CASTELLANOS ROSO es padre de una menor de 12 años de edad, que enfrenta diversas enfermedades incompatibles con la vida en reclusión formal y que durante el tiempo que permaneció en privación de la libertad, con ocasión de la medida de aseguramiento que soportó, ejecutó actividades con las que se puede reconocer redención punitiva.

Frente a ello, resulta necesario señalar que, no se dio cuenta del hecho que EDUARDO CASTELLANOS ROSO sea padre cabeza de familia, sencillamente se invocó su condición de progenitor de una menor de edad por quien provee en su cuidado, protección y amor, situación que si bien resulta loable, no se ajusta a las previsiones del artículo 1º de la Ley 750 de 2002, motivo por el que no resulta viable el estudio del sustituto por dicha vía.

Tampoco se observa evidencia clínica demostrativa que los padecimientos en salud del condenado constituyan un

estado de grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, y las afirmaciones referidas a que el sistema penitenciario en nuestro país corresponde a un estado inconstitucional por el que, en todo caso, la privación de la libertad se muestra atentatoria a los derechos del condenado, escapan de la valoración reflexiva que invoca la defensa, comoquiera que asentir esta postura significa la deslegitimación absoluta de la integridad del sistema carcelario y de contra, propendería por la liberación de todos los reclusos, lo que riñe con los fundamentos mínimos de necesidad en las penas.

Finalmente, la defensa reclamó de esta Sala que inaplique la normativa que impide la concesión de la prisión domiciliaria, comoquiera que se trata de una persona que en sus condiciones de vida y laborales está en imposibilidad de ejecutar comportamientos semejantes a aquéllos por los que fue condenado, circunstancia que en ninguna manera desdice de la constitucionalidad del artículo 68 A del Código Penal, de manera que sin base probatoria o argumentativa suficiente para acudir al control constitucional difuso, hace necesaria su aplicación y ejecución física de pena.

En consecuencia, EDUARDO CASTELLANOS ROSO deberá cumplir la pena impuesta en el establecimiento carcelario que para tal efecto designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Teniendo en cuenta que las disposiciones referidas a la privación de la libertad son de cumplimiento inmediato y que

no resulta viable la concesión de ningún subrogado, emerge forzosa la ejecución inmediata de la sentencia, razón por la que se dispone que, a partir de la fecha EDUARDO CASTELLANOS ROSO sea puesto a disposición del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a efecto que proceda con su reseña e inicie el cumplimiento de la sanción en la forma definida en el capítulo que antecede.

Para el anterior efecto se librará orden de captura.

En ese orden, se ordenará que EDUARDO CASTELLANOS ROSO sea puesto a disposición del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para los fines de su competencia cuando el fallo esté en firme.

Así mismo, se reconocerá como parte de la pena cumplida, el lapso que permaneció en detención preventiva por cuenta de este diligenciamiento.

En los términos fijados por el artículo 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004 es potestativo de la víctima del Fiscal o del Ministerio Público promover el incidente de reparación integral.

En firme la decisión, por secretaría se enviarán las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia (artículo 166 y 462 del citado estatuto adjetivo) y se remitirá la actuación seguida en contra de EDUARDO CASTELLANOS ROSO al reparto de los Juzgados

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero. Condenar a EDUARDO CASTELLANOS ROSO como autor responsable del concurso heterogéneo de las conductas punibles de *cohecho propio y soborno en actuación penal*.

Segundo. Imponer a EDUARDO CASTELLANOS ROSO pena equivalente a cien (100) meses y dieciséis (16) días de prisión, multa de seiscientos veinticinco coma cero dos (625,02) salarios mínimos mensuales legales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cien (100) meses y dieciséis (16) días.

Tercero. Negar a EDUARDO CASTELLANOS ROSO la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Cuarto. Negar a EDUARDO CASTELLANOS ROSO la sustitución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la de su lugar de domicilio.

Quinto. Disponer la privación inmediata de la libertad de EDUARDO CASTELLANOS ROSO, quien debe ser puesto a disposición del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a efecto que proceda con su reseña e inicie el cumplimiento de la sanción.

Para el anterior efecto, librese orden de captura.

Se reconoce como parte de la pena cumplida, el lapso que permaneció en detención preventiva por cuenta de este diligenciamiento.

Sexto. Precisar que, respecto del declarado culpable, una vez la sentencia cobre ejecutoria, la víctima, el Fiscal o el Ministerio Público pueden promover el incidente de reparación integral.

Séptimo. Declarar la preclusión de la actuación que se siguió en contra de EDUARDO CASTELLANOS ROSO por su probable autoría en el delito de *revelación de secreto*.

Octavo. En firme, remitir copias del presente fallo a las autoridades a las que alude el artículo 472 de la Ley 600 de 2000 y de las piezas procesales pertinentes al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad - reparto, para lo de su cargo.

Noveno. Contra esta decisión procede el recurso de apelación para ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

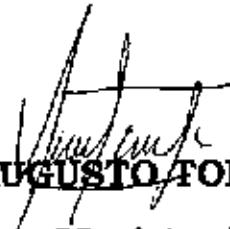
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Blanca Nelida Barreto Ardila
BLANCA NELIDA BARRETO ARDILA

Jorge Emilio Caldas Vera
Magistrada

Jorge Emilio Caldas Vera
JORGE EMILIO CALDAS VERA

Jorge Emilio Caldas Vera
Magistrado


ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado


RODRIGO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario